

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2021

<u> ASISTENTES:</u>

ALCALDESA-PRESIDENTA. Da. MILAGROS TOLÓN JAIME.

CONCEJALES:

D. JOSÉ PABLO SABRIDO FERNÁNDEZ.
Dª. NOELIA DE LA CRUZ CHOZAS.
D. TEODORO GARCÍA PÉREZ.
D. JUAN JOSÉ PÉREZ DEL PINO.
D. FRANCISCO RUEDA SAGASETA.
Dª. ANA BELÉN ABELLÁN GARCÍA.

CONCEJAL-SECRETARIA: Da. MAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

En las Casas Consistoriales de la ciudad de Toledo, siendo las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno; bajo la Presidencia de la Alcaldesa, Dª. Milagros Tolón Jaime, se reunieron los cargos arriba nominados, miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, asistidos por la Concejal-Secretaria, Dª. Mar Álvarez Álvarez; al objeto de celebrar **sesión ordinaria** del citado órgano Corporativo, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad con el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y cuyo Orden del Día fue reglamentariamente cursado.

Abierto el Acto por la Presidencia, se procede a la deliberación y decisión de los asuntos incluidos en el siguiente



ORDEN DEL DÍA

1º.- APROBACIÓN DE BORRADORES DE ACTAS DE SESIONES **ANTERIORES.-**

Conocido el Borrador del Acta de la sesión anterior, celebrada en fecha 27 de enero del año en curso, con carácter de ordinaria -que se ha distribuido con la convocatoria-, es aprobado por unanimidad de los/as asistentes.

ÁREA DE GOBIERNO DE URBANISMO, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

2º.- LICENCIAS URBANÍSTICAS.-

Conocidas las propuestas que formula la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas sobre la base de los informes técnicos emitidos a su vez en los expedientes que más abajo se detallan, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

2.1) En relación con el expediente 280/2018, la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas emite informe que concluye con propuesta favorable, en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1º.- Licencia de obras autorizada en fecha 12 de diciembre de 2018 a "CREACIONES INMOBILIARIAS JAE, S.L." (Expte. 280/2018) para realización de obras consistentes en construir vivienda unifamiliar con garaje y piscina en U.U. 29 - La Legua, 6 (E) - PARCELA EP-6 - Ref. Catastral 9162301VK0196A0001YL.
- 2º.- Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 9 de septiembre de 2020 por el que se autoriza la "DOCUMENTACION FINAL DE OBRA" aportada en fecha 30 de junio de 2020.
 - 3º.- Anexo presentado en fecha 27 de enero de 2021.
- 4º.- Los informes técnicos favorables sobre adecuación del provecto a la legalidad urbanística y a las normas de edificación y construcción, emitidos por:
 - El Arquitecto Municipal, de fecha 1 de febrero de 2021.

Y teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El cumplimiento de los trámites de procedimiento previstos en los arts. 161 y 166 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.



de Toledo

De conformidad con la propuesta que formula la Unidad Gestora informante sobre la base de cuanto queda expuesto, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO y ÚNICO: Autorizar la modificación del proyecto técnico conforme al que fue concedida licencia a la Entidad "CREACIONES INMOBILIARIAS JAE S.L." para realización de obras consistentes en construir vivienda unifamiliar con garaje y piscina en U.U. 29 - La Legua - Parcela EP-6 - Ref. Catastral 9162301VK0196A0001YL -, conforme al ANEXO presentado en fecha 27 de enero de 2021; quedando la presente modificación sujeta a los mismos condicionantes del primitivo acuerdo de concesión (JGCT 18/12/2018).

- 2.2) PRIMERO: Conceder licencia a Juan Pablo Díaz Menor (Expte. 207/2020) para realización de obras consistentes en construir vivienda unifamiliar con piscina en la Calle Perdiz nº 6 c/v Calle Torcaz, Urbanización "El Beato" (Ref. Catastral 43773AVK1147G0001YD); conforme al proyecto de ejecución visado el 15 de septiembre de 2020 y con sujeción a los siguientes condicionantes:
 - Se deben ejecutar acometidas independientes para la red de saneamiento y pluviales.
 - Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las mismas, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente.
 - La vivienda no podrá ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera ocupación, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso del inmueble.

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

- 2.3) PRIMERO: Conceder licencia a María del Mar Casado Fuentes (Expte. 227/2020) para realización de obras consistentes en construir vivienda unifamiliar en la Calle Zorzal nº 25, Urbanización "El Beato" (Ref. Catastral 4377351VK1147G0001QD), conforme al proyecto de ejecución visado el 25 de septiembre de 2019 y el anexo aportado, fechado el 28 de enero de 2021; quedando la presente licencia sujeta a los siguientes condicionantes:
 - Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las mismas, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente.



de Toledo

La vivienda no podrá ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera ocupación, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso del inmueble.

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

- 2.4) PRIMERO: Conceder licencia a David Escobar Romojaro (Expte. 232/2020) para realización de obras consistentes en construir vivienda unifamiliar en la Calle U, Parcela 343, Urbanización Montesión (Referencia Catastral 7513001VK0171S0001LT), conforme al proyecto de ejecución visado el 7 de octubre de 2020 y con sujeción a los siguientes condicionantes:
 - La presente licencia no autoriza la ejecución de piscina, para lo cual se deberá aportar el correspondiente proyecto de ejecución.
 - Se deberá integrar en la construcción la unidad exterior de aerotermia.
 - La vivienda no podrá ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera ocupación, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso del inmueble.
 - Una vez concluida la obra presentará certificado final de la misma, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

- 2.5) PRIMERO: Conceder licencia a "NUEVO HOSPITAL DE TOLEDO, S.A." (Expte. 209/2020) para realización de obras consistentes en implantación de instalaciones de alta tecnología en el Nuevo Hospital Universitario de Toledo en la Calle Río Boladiez s/nº, Parcela Catastral 7927401VK1172H0001SK, conforme a la documentación técnica presentada, fechada en septiembre de 2020; quedando la misma sujeta a los siguientes condicionantes:
 - Con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la maquinaria e instalaciones de Rayos X de diagnóstico médico incluidas en la presente licencia, deberá procederse a su declaración ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.



de Toledo

> Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las mismas, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente.

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

3º.- LICENCIA DE APERTURA.-

En relación con el expediente 345/2016, por la Jefatura de Servicio de Licencias Urbanísticas se emite informe jurídico, basado en los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Solicitud de licencia de actividad formulada con fecha 16 de noviembre de 2016 por representante de la Entidad VITALIA ALAMEDA S.L. respecto de establecimiento destinado a "RESIDENCIA DE PERSONAS DEPENDIENTES Y UNIDAD DE ESTANCIA DIURNA » (180 plazas) en Avda. Adolfo Suárez s/nº, en esta ciudad.

De otra parte, la citada mercantil solicita asimismo licencia de obras para **reforma y adaptación del edificio** al uso pretendido, que es concedida por resolución de la Junta de Gobierno de la ciudad en sesión celebrada el día 26 de julio de 2017, conforme a proyecto de ejecución visado el 28 de octubre de 2016, proyecto refundido fechado en mayo de 2017 y documentación presentada en 4 de julio siguiente.

Con posterioridad, por Resolución del citado órgano corporativo en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2019 se aprueba el proyecto modificado visado en 12 de abril de 2019, comprensivo de las modificaciones y ajustes realizados durante la ejecución de la obra (en esencia redistribuciones de espacios del edificio con diferentes usos).

- **2.-** Resolución de la Concejalía de Urbanismo de 4 de octubre de 2017, autorizando las instalaciones incluidas en la documentación técnica aportada, y Resolución posterior de fecha 15 de julio de 2020 respecto de las modificaciones llevadas a efecto en las instalaciones durante la ejecución de las obras.
- **3.-** Licencia provisional de apertura y funcionamiento otorgada a VITALIA ALAMEDA, S.L. por Resolución de la Concejalía de Urbanismo núm. 5586 de fecha 24 de julio de 2019, supeditada al cumplimiento de las medidas correctoras establecidas por la Comisión Municipal de Actividades en reunión celebrada el día 9 de julio de 2019, con una validez de seis meses prorrogables por otros seis, así como al cumplimiento de los condicionantes señalados en los informes técnicos municipales.

incendios, térmica, e instalaciones eléctricas de baja y alta tensión, contratos de mantenimiento y Plan de Autoprotección, entre otros.



extino. Ayuntannei

de Toledo

4.- Comunicación efectuada en fecha 23 de julio de 2020, sobre subrogación de la Entidad VITALIA HOME S.L. en procedimiento iniciado a instancias de VITALIA ALAMEDA S.L., tras la adquisición, por sucesión universal, de ésta última por la primera, en virtud de Escritura otorgada en Zaragoza en fecha 17 de diciembre de 2019.

Asimismo se aporta el cambio de Entidad titular del Centro ante la Consejería de Bienestar Social de la JCCM (cuya Delegación Provincial había autorizado en fecha 19 de septiembre de 2019 su apertura), procediendo a su inscripción y dando de baja al anterior, conforme se regula en Decreto 53/99, de 11/05/99 (DOCM de 21 de mayo).

Habiéndose aportado la documentación técnica requerida por los Servicios Técnicos Municipales, y subsanadas las deficiencias detectadas tras visitas de inspección realizadas al establecimiento, se emiten los siguientes informes favorables:

 El Sr. Jefe de la Sección de Instalaciones Urbanas y la Técnico de Sanidad Ambiental de fecha 18 de enero de 2021.

Y teniendo en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El cumplimiento de los trámites del procedimiento previsto en los arts. 169.2.b) de la Ley 2/98, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha (L.O.T.A.U.)

SEGUNDO.- Lo establecido en el art^o 24 del Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística.

TERCERO.- Lo previsto en el artº 8 de la instrucción sobre control municipal de apertura de establecimiento de actividades calificadas (BOP. Núm 12 de 12/01/2015), en concordancia con lo establecido en la Ley 20/13, de garantía de la unidad de mercado (disposición final tercera), por tratarse de un establecimiento con superficie útil de exposición y venta al público superior a 750 m2.

CUARTO.- Lo establecido en la Ordenanza Fiscal nº 9 Reguladora de la Tasas por Licencia de Apertura de Establecimiento.

De conformidad con la propuesta que formula la Unidad Gestora informante en base a lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Conceder licencia de apertura para la puesta en funcionamiento de actividad dedicada a Residencia de personas dependientes y Unidad de Estancia Diurna (180 plazas) -con denominación "RESIDENCIA DE MAYORES CON SED VITALIA TOLEDO" en Avda. Adolfo Suárez s/nº, a favor de la Mercantil "VITALIA HOME S.L.", de esta ciudad; conforme al proyecto de ejecución visado el 28 de octubre de 2016, proyecto refundido fechado en mayo de 2017 y documentación presentada



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

- en 4 de julio siguiente y demás documentación técnica existente en el expediente; supeditándose la efectividad de la misma a los siguientes condicionantes:
- 1º.- Deberán cumplirse las medidas correctoras impuestas por la Comisión Municipal de Actividades en sesión de fecha 9 de julio de 2019.
- 2º.- Será responsabilidad del titular el mantenimiento de las instalaciones en las condiciones actuales, garantizando su correcto funcionamiento.
- 3º.- Conforme determina el Decreto 72/1996, de 24 de junio, regulador de las Hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios, el establecimiento deberá disponer de hojas de reclamaciones debidamente selladas y numeradas.

Asimismo, deberá colocarse en el establecimiento -de forma visible y legible para el público- un cartel indicativo que informe de la existencia de dichas hojas de reclamaciones a disposición de los consumidores y usuarios.

Las hojas de reclamaciones y los carteles informativos se ajustarán al modelo dispuesto en la Orden de la Consejería de Sanidad de 28 de julio de 1997, modificada con posterioridad por orden de la citada Consejería de 22 de octubre de 2003.

SEGUNDO.- Dar traslado a la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para su conocimiento y efectos oportunos.

4°.- AUTORIZACIONES DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL (5).-

4.1) <u>RENOVACIÓN</u> DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL A LA EMPRESA "AERONÁUTICA Y AUTOMOCIÓN".-

Antecedentes

- I.El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas considera "Vertidos" los que se realizan directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada, considerando prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.
- II.EI RD 849/1986, de 11 de abril que aprueba Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, modificado por El Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo y por el RD 638/2016, establece, en su artículo 245, la prohibición de vertidos directos o indirectos de las aguas residuales



susceptibles de contaminar el Dominio Público Hidráulico salvo que cuente con autorización previa, correspondiendo al Ayuntamiento de Toledo otorgar dicha autorización en el caso de vertidos indirectos a través de colectores de su ámbito municipal.

- III.La Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental de Toledo, en su Título IV relativo a la Contaminación hidráulica y condiciones de vertido de aguas residuales no domésticas, establece que la evacuación de las mismas a través de alguno de los elementos del sistema de saneamiento y/o depuración municipal requiere autorización municipal expresa, como requisito necesario incluido en la licencia de funcionamiento de las actividades comerciales o industriales implantadas en el municipio.
- IV.Las autorizaciones de los vertidos al río Tajo procedentes de las EDARs Municipales que la Confederación Hidrográfica del Tajo ha otorgado al Ayuntamiento de Toledo, obliga a disponer de un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales, así como a informar a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas.
- V.Con fecha **4 de octubre de 2017** el Ayuntamiento de Toledo concedió autorización de vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal a la empresa con condicionantes específicos y por un período de tres años.
- VI.Con fecha **30 de octubre de 2020** se recibe en la Adjuntía de Medio Ambiente solicitud de renovación de la autorización de vertido vigente. Junto con la solicitud, el representante de la empresa adjunta declaración de vertido según modelo establecido al efecto.
- VII.Con fecha **29 de diciembre de 2020,** la empresa concesionaria del Servicio, TAGUS SERVICIOS INTEGRALES, informa al respecto de la adecuación a normativa municipal de la acometida a la red de saneamiento municipal de aguas fecales dispuestas en la empresa y la no existencia de acometida de pluviales.
- VIII. Según los datos de la declaración de vertido, la empresa "AERONÁUTICA Y AUTOMOCIÓN" dedica su actividad a la fabricación de elementos metálicos para la industria aeronáutica, en sus instalaciones de la Calle Jarama del el Polígono Industrial de Toledo, disponiendo de procesos productivos generadores de vertidos industriales con presencia de contaminantes específicos, fundamentalmente compuestos metálicos y disolventes. Previamente a su disposición en la red de alcantarillado municipal, los vertidos



industriales generados son tratados en una depuradora específica mediante procedimientos físico-químicos.

- IX.El titular de la actividad declara que no se han producido cambios significativos en las características de las instalaciones, tipología del vertido, dispositivos de tratamiento del agua residual y condiciones de uso del saneamiento, respecto a las condiciones establecidas en la última renovación de vertido otorgada. Por sus características, la empresa está registrada como productora de Residuos tóxicos y peligrosos en la Viceconsejería de Medio Ambiente de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con el nº de registro: 4520013908 (CM/10134)
- X.El titular de la actividad declara utilizar entre sus procesos sustancias peligrosas enumeradas en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015 de 11 de septiembre por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, en concreto: Cromo, Cianuros y Fluoruros.

De conformidad con la propuesta que formula la Jefatura de Adjuntía de Medio Ambiente sobre la base de los antecedentes expuestos, teniendo en cuenta la documentación técnica presentada por la empresa junto a la solicitud de renovación, y considerando que se cumple esencialmente lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental en materia de vertidos; la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Conceder renovación de autorización a la empresa "AERONÁUTICA Y AUTOMOCIÓN" para vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, en los términos fijados en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental y con sujeción a los condicionantes indicados en el informe emitido por la Adjuntía de Medio Ambiente, de cuyo contenido se dará traslado al interesado.
- 4.2) <u>AUTORIZACIÓN</u> DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL A LA EMPRESA "MERCADONA S.A.".-

Antecedentes

1) El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas considera "Vertidos" los que se realizan directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada, considerando prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del



dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la **previa** autorización administrativa.

- 2) El RD 849/1986, de 11 de abril que aprueba Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, modificado por El Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo y por el RD 638/2016, establece, en su artículo 245, la prohibición de vertidos directos o indirectos de las aguas residuales susceptibles de contaminar el Dominio Público Hidráulico salvo que cuente con autorización previa, correspondiendo al Ayuntamiento de Toledo otorgar dicha autorización en el caso de vertidos indirectos a través de colectores de su ámbito municipal.
- 3) La Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental de Toledo, en su Título IV relativo a la Contaminación hidráulica y condiciones de vertido de aguas residuales no domésticas, establece que la evacuación de las mismas a través de alguno de los elementos del sistema de saneamiento y/o depuración municipal requiere autorización municipal expresa, como requisito necesario incluido en la licencia de funcionamiento de las actividades comerciales o industriales implantadas en el municipio.
- 4) Las autorizaciones de los vertidos al río Tajo procedentes de las EDARs Municipales que la Confederación Hidrográfica del Tajo ha otorgado al Ayuntamiento de Toledo, obliga a disponer de un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales, así como a informar a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas.
- 5) Con fecha **17 de septiembre de 2020** se recibe en esta Adjuntía solicitud de autorización de vertido remitida por representante de la empresa. Junto con la solicitud se adjunta declaración de vertido según modelo establecido al efecto.
- 6) Según los datos de la declaración de vertido, la empresa "MERCADONA S.A." dedica su actividad a "Supermercado de Alimentación". no disponiendo de procesos productivos generadores de vertidos industriales con presencia específicos aguas contaminantes У generando residuales procedentes de aseos, vestuarios, limpiezas generales y de pescadería y cocina de platos preparados.



de Toledo

- 7) El titular de la actividad declara no ser productor de residuos peligrosos ni utilizar entre sus procesos sustancias peligrosas enumeradas en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015 de 11 de septiembre por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- 8) Por parte de técnicos de esta Adjuntía se ha realizado visita de inspección a las instalaciones en el ámbito del expediente de licencia 381/19, informándose favorablemente las instalaciones de vertido vinculadas a la actividad con medidas correctoras específicas.

De conformidad con la propuesta que formula la Jefatura de Adjuntía de Medio Ambiente sobre la base de los antecedentes expuestos, teniendo en cuenta la documentación técnica presentada por la empresa junto a la solicitud de autorización, y considerando que se cumple esencialmente lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental en materia de vertidos; la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Conceder autorización de vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal a la empresa "MERCADONA S.A", en los términos fijados en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental y con sujeción a los condicionantes indicados en el informe emitido por la Adjuntía de Medio Ambiente, de cuyo contenido se dará traslado al interesado.
- 4.3) AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL A LA EMPRESA "AGRUPACIÓN **GUERRERO S.L.".-**

Antecedentes

1) El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas considera "Vertidos" los que se realizan directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico. cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada, considerando prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.



- 2) El RD 849/1986, de 11 de abril que aprueba Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, modificado por El Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo y por el RD 638/2016, establece, en su artículo 245, la prohibición de vertidos directos o indirectos de las aguas residuales susceptibles de contaminar el Dominio Público Hidráulico salvo que cuente con autorización previa, correspondiendo al Ayuntamiento de Toledo otorgar dicha autorización en el caso de vertidos indirectos a través de colectores de su ámbito municipal.
- 3) La Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental de Toledo, en su Título IV relativo a la Contaminación hidráulica y condiciones de vertido de aguas residuales no domésticas, establece que la evacuación de las mismas a través de alguno de los elementos del sistema de saneamiento y/o depuración municipal requiere autorización municipal expresa, como requisito necesario incluido en la licencia de funcionamiento de las actividades comerciales o industriales implantadas en el municipio.
- 4) Las autorizaciones de los vertidos al río Tajo procedentes de las EDARs Municipales que la Confederación Hidrográfica del Tajo ha otorgado al Ayuntamiento de Toledo, obliga a disponer de un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales, así como a informar a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas.
- 5) Con fecha **29 de abril de 2020** se recibe en esta Adjuntía solicitud de autorización de vertido de aguas residuales a la Red de Abastecimiento Municipal. Junto con la solicitud, el representante de la empresa adjunta declaración de vertido según modelo establecido al efecto.
- 6) Según los datos de la declaración de vertido, la empresa "AGRUPACIÓN GUERRERO S.L." dedica su actividad a "Almacenamiento de prendas textiles y serigrafiado", no disponiendo de procesos generadores de vertidos industriales. Previamente a su disposición en la red de alcantarillado municipal, los vertidos generados no experimentan tratamiento alguno.



- Toledo
 - 7) El titular de la actividad declara ser productor de residuos peligrosos con códigos vinculados a la actividad de serigrafiado, estando registrado ante el Órgano competente en materia de Residuos de la JCCM con el número NIMA 4520066518.
 - 8) Declara igualmente no incluir entre sus procesos presencia de sustancias peligrosas enumeradas en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015 de 11 de septiembre por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
 - 9) Consultada la empresa TAGUS S.I. al respecto de las acometidas de saneamiento se informa favorablemente las mismas, aunque el ramal donde descarga la red de aguas fecales está conectado a una calle privada con saneamiento propio.
 - 10)Por parte de técnicos de esta Adjuntía se ha realizado visita de inspección a las instalaciones en el ámbito del expediente de 106-2019 (8690/19). apertura informándose favorablemente las instalaciones de vertido vinculadas a la actividad.

De conformidad con la propuesta que formula la Jefatura de Adjuntía de Medio Ambiente sobre la base de los antecedentes expuestos, teniendo en cuenta la documentación técnica presentada por la empresa junto a la solicitud de autorización, y considerando que se cumple esencialmente lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental en materia de vertidos: la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Conceder autorización de vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, a la empresa "AGRUPACIÓN GUERRERO S.L."; en los términos fijados en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental y con sujeción a los condicionantes indicados en el informe emitido por la Adjuntía de Medio Ambiente, de cuyo contenido se dará traslado al interesado.
- 4.4) AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL A LA EMPRESA "AHINOA FRANCO RODRÍGUEZ".-

Antecedentes

1) El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas considera "Vertidos" los que se realizan directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada,



considerando prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la **previa autorización administrativa**.

- 2) El RD 849/1986, de 11 de abril que aprueba Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, modificado por El Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo y por el RD 638/2016, establece, en su artículo 245, la prohibición de vertidos directos o indirectos de las aguas residuales susceptibles de contaminar el Dominio Público Hidráulico salvo que cuente con autorización previa, correspondiendo al Ayuntamiento de Toledo otorgar dicha autorización en el caso de vertidos indirectos a través de colectores de su ámbito municipal.
- 3) La Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental de Toledo, en su Título IV relativo a la Contaminación hidráulica y condiciones de vertido de aguas residuales no domésticas, establece que la evacuación de las mismas a través de alguno de los elementos del sistema de saneamiento y/o depuración municipal requiere autorización municipal expresa, como requisito necesario incluido en la licencia de funcionamiento de las actividades comerciales o industriales implantadas en el municipio.
- 4) Las autorizaciones de los vertidos al río Tajo procedentes de las EDARs Municipales que la Confederación Hidrográfica del Tajo ha otorgado al Ayuntamiento de Toledo, obliga a disponer de un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales, así como a informar a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas.
- 5) Con fecha 13 de mayo de 2020 se recibe en esta Adjuntía solicitud de autorización de vertido de aguas residuales a la Red de Abastecimiento Municipal. Junto con la solicitud, el representante de la empresa adjunta declaración de vertido según modelo establecido al efecto.



- 6) Según los datos de la declaración de vertido, la empresa "AHINOA FRANCO RODRÍGUEZ" dedica su actividad a prestar servicios de lavandería, en régimen de autoservicio, disponiendo de procesos generadores de vertidos industriales con presencia de contaminantes específicos inherentes a los lavados de ropa. Previamente a su disposición en la red de alcantarillado municipal, los vertidos generados no experimentan tratamiento alguno, salvo un desbaste de fibras existentes en cada máquina de lavado.
- 7) El titular de la actividad declara no ser productor de residuos peligrosos ni incluir entre sus procesos sustancias peligrosas enumeradas en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015 de 11 de septiembre por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- 8) Consultada la empresa TAGUS S.I. al respecto de la acometida de saneamiento se informa favorablemente la misma.
- 9) Por parte de técnicos de esta Adjuntía se ha realizado visita de inspección a las instalaciones en el ámbito del expediente de licencia de apertura 0173/2020 (16348-20), informándose favorablemente las instalaciones de vertido vinculadas a la actividad.

De conformidad con la propuesta que formula la Jefatura de Adjuntía de Medio Ambiente sobre la base de los antecedentes expuestos, teniendo en cuenta la documentación técnica presentada por la empresa junto a la solicitud de autorización, y considerando que se cumple esencialmente lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental en materia de vertidos; la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

Conceder autorización de vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, a la empresa "AHINOA FRANCO RODRÍGUEZ"; en los términos fijados en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental y con sujeción a los condicionantes indicados en el informe emitido por la Adjuntía de Medio Ambiente, de cuyo contenido se dará traslado al interesado.



4.5) <u>AUTORIZACIÓN</u> DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL A LA EMPRESA "MAMACHENTA S.L.".-

Antecedentes

- 1) El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas considera "Vertidos" los que se realizan directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada, considerando prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.
- 2) El RD 849/1986, de 11 de abril que aprueba Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, modificado por El Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo y por el RD 638/2016, establece, en su artículo 245, la prohibición de vertidos directos o indirectos de las aguas residuales susceptibles de contaminar el Dominio Público Hidráulico salvo que cuente con autorización previa, correspondiendo al Ayuntamiento de Toledo otorgar dicha autorización en el caso de vertidos indirectos a través de colectores de su ámbito municipal.
- 3) La Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental de Toledo, en su Título IV relativo a la Contaminación hidráulica y condiciones de vertido de aguas residuales no domésticas, establece que la evacuación de las mismas a través de alguno de los elementos del sistema de saneamiento y/o depuración municipal requiere autorización municipal expresa, como requisito necesario incluido en la licencia de funcionamiento de las actividades comerciales o industriales implantadas en el municipio.
- 4) Las autorizaciones de los vertidos al río Tajo procedentes de las EDARs Municipales que la Confederación Hidrográfica del Tajo ha otorgado al Ayuntamiento de Toledo, obliga a disponer de un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales, así como a informar a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas.



- 5) Con fecha 12 de mayo de de 2020 se recibe en esta Adjuntía solicitud de autorización de vertido remitida por representante de la empresa. Junto con la solicitud se adjunta declaración de vertido según modelo establecido al efecto.
- 6) Con fecha 30 de diciembre de 2020, la empresa concesionaria del Servicio, TAGUS SERVICIOS INTEGRALES, informa al respecto de la adecuación a normativa municipal de las acometidas a la red de saneamiento municipal dispuestas en la empresa e instalaciones de abastecimiento de agua.
- 7) Según los datos de la declaración de vertido, la empresa "MAMACHENTA S.L.." dedica su actividad a "Asador de pollos y venta de comida preparada", no disponiendo de procesos productivos generadores de vertidos industriales con presencia de contaminantes específicos y generando aguas residuales procedentes de aseos, vestuarios, limpiezas generales, además de cocina.
- 8) El titular de la actividad declara no ser productor de residuos peligrosos ni utilizar entre sus procesos sustancias peligrosas enumeradas en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015 de 11 de septiembre por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- 9) Por parte de técnicos de esta Adjuntía se ha realizado visita de inspección a las instalaciones en el ámbito del expediente de licencia 299/2020, informándose favorablemente las instalaciones de vertido vinculadas a la actividad con medidas correctoras.

De conformidad con la propuesta que formula la Jefatura de Adjuntía de Medio Ambiente sobre la base de los antecedentes expuestos, teniendo en cuenta la documentación técnica presentada por la empresa junto a la solicitud de autorización, y considerando que se cumple esencialmente lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental en materia de vertidos; la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

Conceder autorización de vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, a la empresa "MAMACHENTA S.L. "; en los términos fijados en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental y con sujeción a los condicionantes indicados en el informe emitido por la Adjuntía de Medio Ambiente, de cuyo contenido se dará traslado al interesado.



5°.- AUTORIZACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS DEL PROYECTO DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA ESTACIÓN DEPURA DEL BARRIO DE SANTA MARÍA DE BENQUERENCIA DE TOLEDO, COFINANCIADAS EN UN 80% POR EL FEDER, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO MATEMÁTICOS Y JUICIO VALOR Y TRAMITACIÓN ORDINARIA.-

Datos del expediente:

Datos del expediente:				
Concejalía	Concejalía-Delegada de Obras, Servicios Medioambientales y Transición Ecológica			
Unidad Gestora	32104 - Sección Ingeniería Industrial			
Objeto del contrato	FEDER (IDAE) CONTRATACIÓN OBRAS PROYECTO DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA ESTACIÓN DEPURA DEL BARRIO DE SANTA MARÍA DE BENQUERENCIA DE TOLEDO, COFINANCIADAS EN UN 80% POR EL FEDER			
Tipo de Contrato	3. Obras			
Procedimiento	Abierto simplificado Matemáticos y Juicio Valor			
Tramitación	Ordinaria			
Aplicación presupuestaria	32104/1602/60200			
Presupuesto base licitación (IVA incluido)	289.905,55 €			
Valor estimado	239.591,36 €			
Duración	5 MESES			
Prórroga	NO, 0			
Modificación prevista	NO			
Tipo de licitación	A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.			
Contrato sujeto a regulación armonizada	NO			

Documentación que integra el expediente:

- 1. Orden de inicio de expediente.
- 2. Memoria justificativa del contrato en la que se determinan la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; del presupuesto base de licitación, y cuanta documentación exige el artículo 28 en concordancia con el 63.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.



exemo. Ayumamie de

Toledo

- 3. RC. Documento acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer el gasto propuesto.
- 4. Propuesta de gasto en fase A.
- 5. Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas (PCAP), acompañado de Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato, y sus correspondientes anexos.
- 6. Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y Proyecto.
- 7. Informe del Economista Municipal sobre repercusión del contrato en relación con el contrato de la concesionaria.
- 8. Informe de la Unidad Gestora del expediente sobre la valoración de las repercusiones de la actuación proyectada por el Excmo. Ayuntamiento de Toledo en cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (D.A. 3ª.3 LCSP).
- Informe jurídico favorable emitido en fecha 3 de febrero de 2021 por la Secretaría General de Gobierno.
- 10. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rf^a 172/2021)

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Autorizar la celebración del contrato de obras del "PROYECTO DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA ESTACIÓN DEPURA DEL BARRIO DE SANTA MARÍA DE BENQUERENCIA DE TOLEDO, COFINANCIADAS EN UN 80% POR EL FEDER" mediante procedimiento Abierto simplificado Matemáticos y Juicio Valor y tramitación Ordinaria.

SEGUNDO.- Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se regirá por el Pliego "Tipo" de Cláusulas Administrativas, acompañado del Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y Anexo I al mismo, junto con el correspondiente Proyecto Técnico que contiene Pliego de Prescripciones Técnicas, que asimismo se aprueban.

TERCERO.- Autorizar un gasto por importe máximo de 289.905,55 €, desglosado en:

Importe neto: 239.591,36 €
 IVA: 50.314,19 €
 Importe total: 289.905,55 €



ÁREA DE GOBIERNO DE CULTURA, EDUCACIÓN Y PATRIMONIO HISTÓRICO

6º.- ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA EFEMÉRIDE DEL VIII CENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL REY ALFONSO X EL SABIO.-

En Pleno del Ayuntamiento del año 2019 se acuerda celebrar en Toledo el VIII Centenario del nacimiento de Alfonso X El Sabio, entre noviembre de 2021 y noviembre de 2022, como justo y merecido homenaje de la ciudad a la fecundada labor política, cultural y científica del monarca.

Con fecha 20 de febrero de 2020 se celebró la constitución del Consejo Consultivo del VIII Centenario del Nacimiento de Alfonso X El Sabio, donde se acordó desarrollar un denso programa de actos conmemorativos, junto con el asesoramiento de un Comité Científico de reconocido prestigio nacional, de modo que contribuyera a dar un nuevo impulso cultural y turístico a la ciudad de Toledo. Como consecuencia de la necesidad de desarrollar adecuadamente el programa de actos previsto se hace necesario e imprescindible el nombramiento de un coordinador de la efeméride, de los miembros que conformarán el Comité Científico, de los colaboradores de los ciclos de conferencias y congresos, de un anteproyecto de cronograma con las actividades a realizar, entre noviembre de 2021 y noviembre de 2022, el guion de la gran exposición titulada Alfonso X El Sabio, el legado de un rey precursor (1221-1284), designar un Comisario de la muestra y establecer la relación de instituciones y particulares que a la fecha van a ceder en préstamo imágenes y obras para la exposición.

De conformidad con la propuesta que formula la Vicealcaldía a tal fin, sobre la base del informe jurídico emitido al efecto por la Secretaría General de Gobierno en fecha 3 de febrero de 2021 y habida cuenta de la fiscalización realizada por la Intervención General Municipal (Rfª 175/2021), la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Nombramiento del coordinador de la efeméride, para lo que se designa a D. Martín Molina López, en base a su acreditada formación (Licenciado en Historia -UCM- y Grado en Derecho -UCLM-) y currículum, así como por su experiencia en gestión de exposiciones y actividades culturales (Director de la obra Social y Cultural de CCM).
- 2. Nombramiento del Comité Científico, bajo la coordinación y dirección de D. Martín Molina López, integrado por:
 - Miguel Ángel Ladero Quesada.
 - Inés Rosa Fernández-Ordoñez.
 - Ricardo Izquierdo Benito.
 - Juan Carlos Ruiz Souza.
 - María José Lop Otin.



Toledo

- 3. Nombramiento de historiadores y especialistas en el medievo, que colaborarán en los ciclos de conferencias y en el Congreso:
 - Manuel González Jiménez.
 - Francisco Ruiz Gómez.
 - Inés Fernández-Ordoñez.
 - Miguel Ángel Ladero Quesada.
 - Ricardo Izquierdo Benito.
 - Juan Carlos Ruiz Souza.
 - María José Lop.
 - Olga Pérez Monzón.
- 4. Designar como Comisario de la exposición, a propuesta del Comité Científico del VIII Centenario del Nacimiento de Alfonso X El Sabio, a Don Ricardo Izquierdo Benito, profesor emérito de la Universidad de Castilla-La Mancha, ex decano de la Facultad de Humanidades de Toledo, profesor medievalista, investigador, miembro de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, con líneas de investigación en arqueología medieval, urbanismo de las ciudades medievales y las minorías socio-religiosas, y entre sus publicaciones se encuentran: "La ciudad medieval. De la casa principal al palacio urbano", "El patrimonio del cabildo de la catedral de Toledo", "Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media".
- 5. El régimen económico será el siguiente: el ejercicio de los cargos no tendrá carácter retributivo, únicamente se devengarán dietas por las asistencias a reuniones del Comité Científico, que se determinan en 200,00 euros por asistencia; así como las indemnizaciones por gastos de locomoción y alojamiento que estarán determinadas conforme al Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, para el Grupo A. La gestión de los gastos se realizará por la Concejalía Delegada del Área de Cultura, Educación, Patrimonio Histórico y Festejos; y su autorización y aprobación por la Vicealcaldía al ser la Unidad Gestora a efectos presupuestarios. Todo ello una vez aprobado el correspondiente presupuesto.
- 6. Facultar al Concejal Delegado del Área de Cultura, Educación, Patrimonio Histórico y Festejos, conforme a Derecho sea posible, la ejecución de cuantas acciones sean precisas realizar para el desarrollo de la efeméride del centenario del nacimiento del rey Alfonso X El Sabio.



7º.- ACEPTACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE OFERTAS EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO CON TRAMITACIÓN URGENTE, Y VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (JUICIO DE VALOR Y MATEMÁTICOS) CONVOCADO PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS CONSISTENTES EN SERVICIOS DE SECRETARÍA TÉCNICA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA EFEMÉRIDE DEL VIII CENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL REY ALFONSO X EL SABIO (Servicios 26/20).-

Descripción del expediente:

Concejalía	Vicealcaldía 21101 - Oficina de la Vicealcaldía CONTRATO SECRETARÍA TÉCNICA EFEMÉRIDE VIII CENTENARIO ALFONSO X EL SABIO (SERVICIOS 26/20)	
Unidad Gestora		
Objeto del contrato		
Tipo de Contrato	2. Servicios	
Procedimiento	Abierto	
Tramitación	Urgente	
Aplicación presupuestaria	21101/9121/22699	
Presupuesto base licitación (IVA incluido)	139.150,00 €	
Valor estimado	115.000,00€	
Duración	22 MESES	
Prórroga	NO	
Modificación prevista	NO	
Tipo de licitación	A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.	

AUTORIZACIÓN DEL CONTRATO E INICIO DEL EXPEDIENTE: Acuerdo de la Junta de Gobierno de 30/12/2020.

CONVOCATORIA LICITACIÓN: Plataforma de Contratación del Sector Público el 12/01/2021.

CONCLUSIÓN PLAZO PRESENTACIÓN PROPOSICIONES: 20/01/2021. PROPOSICIONES FORMULADAS: DOS (2). ÚLTIMOS TRÁMITES:

- Acta apertura Sobres A y B: Junta de Contratación de 21/01/2021.
- Acta para dar cuenta del informe de valoración de los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, así como la apertura de los sobres C, de proposición económica/criterios matemáticos, automáticos, presentados para optar a la adjudicación del contrato



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

referenciado en el epígrafe <u>y clasificación de licitadores</u>: Junta de Contratación de 29 de enero de 2021 (sesión extraordinaria en sustitución de la ordinaria).

Visto lo anterior, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo <u>"Acepta"</u> el acuerdo de clasificación de la referida Junta de Contratación que se concreta en los siguientes términos:

PRIMERO.- Clasificar a los DOS (2) licitadores admitidos como sigue a continuación:

	CRITERIOS	CRITERIOS	TOTAL
EMPRESA.	JUICIO DE VALOR	MATEMÁTICOS	
A PUNTO			
EVENTOS, SL.	60.	24,869	84,869.
PRODUCCIONES	35.	30	65.
MÚLTIPLE, SL.			

<u>SEGUNDO.-</u> Requerir al primer clasificado (A PUNTO EVENTOS, S.L.), propuesto como adjudicatario al resultar su oferta la mejor, de acuerdo con la baremación obtenida como consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; a fin de que en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles cumplimente los siguientes extremos, de acuerdo a lo previsto en el art. 150.2 de la LCSP:

- 1.- Los documentos señalados en la cláusula 12.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en los términos de la misma, cuyo enunciado resulta ser el siguiente:
- 1.1. Documento acreditativo de la capacidad para contratar: escritura social de constitución o modificación debidamente inscrita en el Registro Mercantil, o en su caso D.N.I.
- 1.2. Poder bastanteado al efecto. Se acreditará el pago de la Tasa por Bastanteo.
- 1.3. Solvencia económico-financiera y técnica o profesional, o en su caso clasificación; en los términos establecidos en el Cuadro de Características del PCAP.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el art. 140.3, cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y éstos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos; no estará obligado a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares.



de Toledo

- 2.- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas referida al ejercicio corriente, o el último recibo; completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.
- 3.- Documento relativo a disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP.
- 4.- Documentación justificativa de haber constituido la garantía definitiva por importe de 5.730,00.- euros (5 % del importe de adjudicación, IVA excluido).
- 5.- Seguro de Responsabilidad civil en los términos establecidos en la cláusula 12.2.2 del PCAP.
- 6.- Para el caso de tratamiento de datos de carácter personal, la empresa adjudicataria presentará antes de la formalización del contrato una declaración en la que ponga de manifiesto dónde van a estar ubicados los servidores y desde dónde se van a prestar servicios asociados a los mismos.

ÁREA DE GOBIERNO DE MOVILIDAD, **SEGURIDAD CIUDADANA Y DEPORTES**

- RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIONES SANCIONADORAS POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA (10).-
- **REPOSICIÓN** Expediente TPC-2020/008. RECURSO DE INTERPUESTO POR AUTOCARES VILAR, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta desestimatoria del recurso descrito en el epígrafe, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 8 de marzo de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-150 y nº 500-002 contra AUTOCARES VILAR, S.A., con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:



Toledo

- "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: VOLVO
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Grigori Florin Covaci
- Descripción literal de los hechos denunciados: "A las 10:10 h. se observa al vehículo arriba reseñado en el interior del parking de la estación de tren, iniciando la marcha tras haber cargado 25 pasajeros realizando el siguiente trayecto: parking, estación tren, paseo de la Rosa, Puente Azarquiel, Av. Castilla La Mancha, Ronda de Juanelo, Ctra. Del Valle, mirador del Valle, realizando parada de 5-10 minutos en Ctra Piedrabuena, Av. de la Cava, donde se detiene para realizar acta con seguridad.

Se solicita autorización para realizar servicio regular, y el conductor no la presenta. Solicitado el libro de ruta, se hace constar que la última anotación es del 8/03/2019, con origen en Toledo y destino Olías del Rey"

Fecha infracción: 8 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 5 de febrero de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 9º.9.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 4 de junio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 14 de junio de 2020.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 28 de julio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 3 de septiembre de 2020.

SEXTO.- Con fecha 15 de octubre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SÉPTIMO.- Con fecha 14 de enero de 2021 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
 - 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.



de Toledo

- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
 - 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

"En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.

A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad".

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: "A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido".

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

"La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello".



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

"No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente".

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.



Exemo. Apuntamien

de Toledo

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que "los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido", que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- <u>Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de</u> expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo".

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: "Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales".

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de



de Toledo

igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado". Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Lev.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.

Por cuanto queda expuesto, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de octubre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.



8.2) Expediente TPC-2020/009. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AUTOCARES VILAR, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta desestimatoria del recurso descrito en el epígrafe, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 7 de marzo de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n º 500-128 y nº 500-052 contra **AUTOCARES VILAR**, **S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: VOLVO
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Alberto Rivera Gutiérrez.
- Descripción literal de los hechos denunciados: "A las 12:55 h. el autobús arriba reseñado se encuentra en la estación de Renfe, realiza carga de 23 pasajeros e inicia la marcha a las 13:09 h. Posteriormente sale de la estación y se dirige al Mirador del Valle, bajando y volviendo a subir los pasajeros. Reinicia la marcha hasta las dársenas de Safont donde se bajan todos los pasajeros.

Se observa cómo los pasajeros muestran un tique al conductor, indicándonos que dichos tiques los traen desde Madrid.

El conductor manifiesta que es un servicio turístico como consta en el libro de ruta"



de Toledo

Fecha infracción: 7 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 5 de febrero de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 9º.9.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 4 de junio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 15 de junio de 2020.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 30 de julio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 3 de septiembre de 2020.

SEXTO.- Con fecha 15 de octubre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SÉPTIMO.- Con fecha 14 de enero de 2021 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de eiercer contra Viaies Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

"En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad auxiliar o complementaria.



eximo. Ayumami de

Toledo

A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad".

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El artículo 130 del Reglamento de Transportes establece que: "A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, las agencias de viaje deberán comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido".

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- <u>Que existe error en la tipificación de la conducta</u> infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

"La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello".

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- <u>Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público</u>.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:



de Toledo

"No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente".

SÉPTIMO.- <u>Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.</u>

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que "los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido", que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- <u>Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.</u>

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo".



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: "Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales".

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado". Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

de Toledo

> Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.

Por cuanto queda expuesto, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de octubre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

8.3) Expediente TPC-2020/010. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AUTOCARES VILAR, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta desestimatoria del recurso descrito en el epígrafe, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 7 de marzo de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n º 500-128 y nº 500-052 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.,** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
 - Marca modelo del vehículo: VOLVO
 - Matrícula: 2383FZY



- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Alberto Rivera Gutiérrez
- Descripción literal de los hechos denunciados: "Sobre las 11:50 h. el autobús arriba reseñado se encuentra en la estación de Renfe, realiza carga de 12 pasajeros e inicia la marcha a las 12:06 h. Posteriormente sale de la estación y se dirige al Mirador del Valle, parando y bajando los pasajeros y volviendo a subir. Reinicia la marcha hasta las dársenas de Safont donde se bajan todos los pasajeros.

Se observa cómo los pasajeros muestran un tique al conductor, indicándonos que dichos tiques los traen desde Madrid.

El conductor manifiesta que es un servicio turístico como consta en el libro de ruta"

Fecha infracción: 7 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 5 de febrero de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 9º.9.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 4 de junio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 16 de junio de 2020.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 30 de julio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 3 de septiembre de 2020.



eximo. Ayumam de

Toledo

SEXTO.- Con fecha 15 de octubre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SÉPTIMO.- Con fecha 14 de enero de 2021 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- <u>Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.</u>

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

"En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.

A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad".

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El artículo 130 del Reglamento de Transportes establece que: "A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, las agencias de viaje deberán comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido".



valino. Ayuntaintei do

de Toledo

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

"La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello".

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.



de Toledo

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

"No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente".

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que "los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido", que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- <u>Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.</u>

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.



exemo. Apamam de

Toledo

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo".

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: "Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales".

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.



de Toledo

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado". Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.

Por cuanto queda expuesto, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de octubre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

8.4) Expediente TPC-2020/028. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AUTOCARES VILAR, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta desestimatoria del recurso descrito en el epígrafe, con base en los siguientes:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 20 de mayo de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n º 500-121 y nº 500-119 contra **AUTOCARES VILAR**, **S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
 - Marca modelo del vehículo: VOLVO
 - Matrícula: 2383FZY
 - Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
 - Conductor: Antonio María Moreno González
- Descripción literal de los hechos denunciados: "Sobre las 12:00 h. el autobús arriba reseñado sale de la Estación RENFE con dirección a la dársena de Safont, aquí realiza una parada de 5 minutos, donde reanuda la marcha hasta Olías del Rey con 23 pasajeros.

El conductor manifiesta que realiza un servicio de transporte discrecional para la empresa de Viajes Reina y en ningún caso un servicio de línea regular, siendo su destino final Olías del Rey"

Fecha infracción: 20 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 27 de febrero de 2020 la Junta de Gobierno Local de la



Toledo

ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 8º.8.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 17 de junio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 28 de junio de 2020.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 30 de julio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 3 de septiembre de 2020.

SEXTO.- Con fecha 15 de octubre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SÉPTIMO.- Con fecha 14 de enero de 2021 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.



de Toledo

- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

"En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.

A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad.

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

El artículo 130 del Reglamento de Transportes establece que: "A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, las agencias de viaje deberán comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido".

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:



Exemo. Ayuntamien

de Toledo

"La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello".

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

"No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente".



de Toledo

SÉPTIMO.-Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una comunicación consentida por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aguí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que "los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido", que es justamente lo que aquí ha ocurrido.



Toledo

NOVENO.- <u>Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes</u>.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo".

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: "Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen



de Toledo

trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales".

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado". Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.



Toledo

de

Por cuanto queda expuesto, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de octubre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

8.5) Expediente TPC-2020/029. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AUTOCARES VILAR, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta desestimatoria del recurso descrito en el epígrafe, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 4 de junio de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n º 500-002 y nº 500-149 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.,** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
 - Marca modelo del vehículo: AYATS OLIMPO B
 - Matrícula: 8558GSV
 - Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
 - Conductor: Antonio María Moreno González.



• Descripción literal de los hechos denunciados: "Sobre las 17:15h. el autobús arriba reseñado recoge a 15 personas en dársenas de Safont (escaleras mecánicas) y las traslada a la Estación RENFE donde se bajan todos los pasajeros después de haber dado la vuelta al Valle.

El conductor manifiesta que realiza un servicio de transporte discrecional para la empresa de Viajes Reina y en ningún caso un servicio de línea regular, siendo su destino final Olías del Rey"

Fecha infracción: 4 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 27 de febrero de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 8º.8.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 17 de junio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 26 de junio de 2020.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 30 de julio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 3 de septiembre de 2020.

SEXTO.- Con fecha 15 de octubre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de



de Toledo

Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SÉPTIMO.- Con fecha 14 de enero de 2021 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

"En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.

A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad.

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El artículo 130 del Reglamento de Transportes establece que: "A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, las agencias de viaje deberán comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido".

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.



de Toledo

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- <u>Que existe error en la tipificación de la conducta infractora</u>.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

"La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello".

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial,



de Toledo

así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

"No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente".

SÉPTIMO.- <u>Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.</u>

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.



exemo. zipaniami de

Toledo

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que "los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido", que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- <u>Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes</u>.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.



Toledo

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo".

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: "Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales".

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado". Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.



de Toledo

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.

Por cuanto queda expuesto, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de octubre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

8.6) Expediente TPC-2020/034. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta desestimatoria del recurso descrito en el epígrafe, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 2 de abril de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n º 500-149 y nº 500-101 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.,** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

"La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".



- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
 - Marca modelo del vehículo: MAN 18460.
 - Matrícula: 0333BSC
 - Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
 - Conductor: Benjamín Rubio López.
- Descripción literal de los hechos denunciados: "Siendo las 09:50 h., el autobús reseñado está estacionado en RENFE. Sobre las 10:10 h. inicia la marcha con 22 pasajeros hacia el Mirador del Valle, donde realiza parada para que los pasajeros bajen a realizar fotografías, continuando la marcha hacia las Dársenas de Safont, donde baja los pasajeros.
- Junto al conductor viaja una animadora disfrazada, la cual se hace fotos con los turistas. El conductor manifiesta que realiza un servicio de transporte discrecional para la empresa de Viajes Reina y en ningún caso un servicio de línea regular"
 - Fecha infracción: 2 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 12 de febrero de 2020 Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 15º.15.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 9 de junio de 2020.



de

Toledo

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 29 de junio de 2020.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 30 de julio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 7 de septiembre de 2020.

SEXTO.- Con fecha 15 de octubre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de enero de 2021 la mercantil AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.



de Toledo

- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

"En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.

A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad".

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El artículo 130 del Reglamento de Transportes establece que: "A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, las agencias de viaje deberán comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente



de Toledo

no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exiaibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido".

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

"La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello".

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.



Toledo

de

QUINTO.- <u>Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de</u> determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

"No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente".

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico



de

Toledo

realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que "los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido", que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- <u>Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.</u>

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.



Toledo

de

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo".

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: "Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales".

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de



Exemo. Ayuntamien

de Toledo

aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado". Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.

Por cuanto queda expuesto, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de octubre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.



Toledo

8.7) Expediente TPC-2020/035. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta desestimatoria del recurso descrito en el epígrafe, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 3 de abril de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n º 500-117 y nº 500-120 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.,** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
 - Marca modelo del vehículo: MAN 18460.
 - Matrícula: 0333BSC
 - Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
 - Conductor: Pedro Lucio Sierra Rodríguez.
- Descripción literal de los hechos denunciados: "Sobre las 12:45 h. el autobús reseñado se encuentra en RENFE (paseo de la Rosa). Suben 13 pasajeros y continúa hasta el Mirador del Valle, donde para 5 minutos y sigue a dársenas de Ronda del Granadal donde se bajan los pasajeros.

El conductor manifiesta que no vende billetes, realiza un servicio de transporte discrecional para la empresa de Viajes Reina y en ningún caso un servicio de línea regular."



Fecha infracción: 3 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 12 de febrero de 2020 Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 15º.15.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 9 de junio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 17 de junio de 2020.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 30 de julio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 7 de septiembre de 2020.

SEXTO.- Con fecha 15 de octubre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de enero de 2021 la mercantil AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

"En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.



Toledo

de

A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad".

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El artículo 130 del Reglamento de Transportes establece que: "A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, las agencias de viaje deberán comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido".

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- <u>Que existe error en la tipificación de la conducta</u> infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

"La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello".

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- <u>Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público</u>.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:



de Toledo

"No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente".

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que "los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido", que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- <u>Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de</u> expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo".



Uxtino. Ayuntanite do

de Toledo

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: "Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales".

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado". Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.



de Toledo

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.

Por cuanto queda expuesto, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de octubre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

8.8) Expediente TPC-2020/036. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta desestimatoria del recurso descrito en el epígrafe, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 15 de mayo de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n º 500-121 y nº 500-119 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.,** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
 - Marca modelo del vehículo: MAN 18460.
 - Matrícula: 0333BSC



Toledo

- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- Conductor: Antonio María Moreno.
- Descripción literal de los hechos denunciados: "Sobre las 12:00 h. el vehículo reseñado se encuentra en RENFE y en su interior unos 15 pasajeros, iniciando la marcha hacia dársena de Safont donde realiza parada de 5 minutos y continuando la ruta hacia el Mirador del Valle; allí realiza otra parada, iniciando nuevamente la marcha hacia el puente de San Martín, hasta llegar de nuevo a las dársenas de Safont donde se apean los pasajeros, regresando a la estación de RENFE.

El conductor manifiesta que realiza un servicio de transporte discrecional para la empresa de Viajes Reina y en ningún caso un servicio de línea regular."

Fecha infracción: 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de infracción muy grave prevista en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe desde 2.001,00 € a 6.000,00 € de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 12 de febrero de 2020 Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 15°.15.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 9 de junio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 25 de junio de 2020.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 30 de julio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 7 de septiembre de 2020.



de Toledo

SEXTO.- Con fecha 15 de octubre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de enero de 2021 la mercantil AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- <u>Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.</u>

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

"En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.

A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad.

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El artículo 130 del Reglamento de Transportes establece que: "A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, las agencias de viaje deberán comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido".



de

de Toledo

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

"La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello".

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

de

Toledo

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

"No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente".

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o



de Toledo

autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aguí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que "los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido", que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Lev 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo".

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: "Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales".

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.



Toledo

de

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado". Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.

Por cuanto queda expuesto, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de octubre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

8.9) Expediente TPC-2020/037. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta desestimatoria del recurso descrito en el epígrafe, con base en los siguientes:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 15 de mayo de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n º 500-138 y nº 500-152 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.,** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
 - Marca modelo del vehículo: MAN 18460.
 - Matrícula: 0333BSC
 - Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
 - Conductor: Antonio María Moreno González.
- Descripción literal de los hechos denunciados: "El autobús reseñado recoge 12 pasajeros a las 18:00 h. en las dársenas de Safont. Los traslada hasta la estación del AVE, donde se queda sin viajeros.

El conductor no presenta tarjeta CAP en vigor, sólo muestra un certificado de Autoescuela La Sagra 2000 SL como que re realizó el curso el 7 de abril de 2019.

El conductor manifiesta que realiza un servicio de transporte discrecional turístico para la empresa de Viajes Reina con destino final en Olías del Rey y en ningún caso un servicio de línea regular."

Fecha infracción: 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es



de Toledo

por lo que, con fecha 12 de febrero de 2020 Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 15º.15.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 9 de junio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 23 de junio de 2020.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 30 de julio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 7 de septiembre de 2020.

SEXTO.- Con fecha 15 de octubre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de enero de 2021 la mercantil AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:



- Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

"En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.

A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad".



de Toledo

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El artículo 130 del Reglamento de Transportes establece que: "A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, las agencias de viaje deberán comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido".

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante



Toledo

alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

"La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello".

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

"No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local



exemo. Zipamanne. de

Toledo

correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente".

SÉPTIMO.- <u>Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.</u>

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que "los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho



Toledo

manifestación expresa en otro sentido", que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- <u>Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes</u>.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo".

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: "Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la



de Toledo

materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales".

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado". Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.



de Toledo

Por cuanto queda expuesto, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de octubre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

8.10) Expediente TPC-2020/038. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta desestimatoria del recurso descrito en el epígrafe, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 16 de mayo de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n º 500-150 y nº 500-132 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.,** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
 - Marca modelo del vehículo: MAN 18460.
 - Matrícula: 0333BSC
 - Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
 - Conductor: Antonio Moreno González.



de Toledo

• Descripción literal de los hechos denunciados: "Siendo las 11:10 horas el vehículo reseñado inicia la marcha desde el parking de Estación de Tren donde suben un total de 31 pasajeros, realizando el siguiente recorrido: Po de la Rosa, Puente de Azarquiel, Av. Castilla-La Mancha, ronda Juanelo, carretera del Valle, carretera Piedrabuena, Av. de la Cava, calle Alfonso VI, glorieta de Bisagra, calle Carrera, Av. Castilla-La Mancha y bajándose todos los pasajeros en dársenas de escaleras mecánicas.

No se aporta autorización de realización de transporte regular. El conductor manifiesta que realiza un servicio de transporte discrecional para la empresa de Viajes Reina y en ningún caso un servicio de línea regular."

Fecha infracción: 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 12 de febrero de 2020 Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 15°.15.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 9 de junio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 17 de junio de 2020.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 3 de agosto de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 7 de septiembre de 2020.



de Toledo

SEXTO.- Con fecha 15 de octubre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SÉPTIMO.- Con fecha 14 de enero de 2021 la mercantil AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.



Exemo. Ayuntamient

de Toledo

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- <u>Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.</u>

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

"En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.

A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad.

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El artículo 130 del Reglamento de Transportes establece que: "A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, las agencias de viaje deberán comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido".



valino. Ayuntaintei do

de Toledo

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- <u>Que existe error en la tipificación de la conducta infractora</u>.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

"La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello".

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.



SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

"No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente".

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que "los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido", que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- <u>Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.</u>

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.



de Toledo

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo".

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: "Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales".

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado". Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.

Por cuanto queda expuesto, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de octubre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

9º.- ADJUDICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO, CON UN SOLO CRITERIO DE ADJUDICACIÓN (PRECIO), PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS COMPRENDIDAS EN LAS MEMORIAS TÉCNICAS VALORADAS EN TRES (3) LOTES. LOTE 3: REPARACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE SISTEMAS DE CONTENCIÓN DE VEHÍCULOS EN VÍAS URBANAS, TOLEDO (Obras 9/20).-

Descripción del expediente:

Conceiana	Concejalía-Delegada de Movilidad, Seguridad Ciudadana, Protección Civil Y Participación Ciudadana

de Toledo

Unidad Gestora	22301 - Movilidad
Objeto del contrato	OBRAS: SEÑALIZACIÓN VERTICAL, HORIZONTAL Y BALIZAMIENTO. PROCEDIMIENTO CON TRES LOTES. (OBRAS 09/20)
Tipo de Contrato	3. Obras
Procedimiento	Abierto simplificado Solo Matemáticos
Tramitación	Ordinaria
Aplicación presupuestaria	22301.1341.210.04
Presupuesto base licitación (IVA incluido)	136.592,10 €
Valor estimado	135.463,24 €
Duración	0
Prórroga	NO
Modificación prevista	SÍ - 20 %
Tipo de licitación	A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.

AUTORIZACIÓN DEL CONTRATO E INICIO DEL EXPEDIENTE: Acuerdo de la Junta de Gobierno de 21/10/2020.

CONVOCATORIA LICITACIÓN: Plataforma de Contratación del Sector Público el 26/10/2020.

CONCLUSIÓN PLAZO PRESENTACIÓN PROPOSICIONES: 16/11/2020.

PROPOSICIONES FORMULADAS: VEINTIUNA (21).

APERTURA DEL SOBRE A: Junta de Contratación de 26/11/2020.

ÚLTIMOS TRÁMITES:

- Acta de la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Contratación el día 10 de diciembre de 2020: Toma de conocimiento de informe sobre la justificación presentada por las empresas que se encontraban desproporcionadas y propuesta de adjudicación.
- Propuesta económica en fase "D" tramitada por la unidad Gestora del expediente por importe de 31.313,64 €, a favor del Tercero propuesto como adjudicatario por la Junta de Contratación, "ACEINSA SALAMANCA, S.A." (A37500725)
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfa 120/2021)



Extino. Apuntamiei

de Toledo

Habida cuenta de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda adjudicar el Lote 3 del presente procedimiento: "REPARACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE SISTEMAS DE CONTENCIÓN DE VEHÍCULOS EN VÍAS URBANAS, TOLEDO", al resultar la oferta económicamente más ventajosa; a la suscrita por ACEINSA SALAMANCA, S.A. (A37500725), en los siguientes términos:

Precio de adjudicación: 31.313,64 €

Importe de adjudicación:

Importe neto: 25.879,04 €.
IVA (21 %): 5.434,60 €.
Total: 31.313,64 €.

- Duración del contrato: TRES (3) meses.
- Otras condiciones de adjudicación: Conforme a los pliegos reguladores y la oferta adjudicada.

ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y TRANSPARENCIA

10°.- INFORME DE TESORERÍA SOBRE SOSTENIBILIDAD DE LA DEUDA COMERCIAL. MES DE DICIEMBRE 2020.-

Por la titular de la Tesorería se emite el siguiente informe: "Sostenibilidad financiera.

El artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF) en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/2013 de control de la deuda comercial en el sector público da el concepto de sostenibilidad financiera.

"Se entenderá por sostenibilidad financiera la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea.

Se entiende que existe sostenibilidad de la deuda comercial cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad."

El plazo máximo para pagar previsto en la normativa sobre morosidad es de 30 días.

Se ha de tener en cuenta que la Ley 25/2013 de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público en su artículo 9 describe el procedimiento para la tramitación de facturas, cuyos hitos destacados son:

- 1. La entrada de la factura en el registro.
- 2. El órgano de contabilidad realiza una remisión al órgano competente para tramitar.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

- 3. El órgano competente para tramitar conforma, si procede, la factura. Remisión al órgano de control.
 - 4. Reconocimiento de la obligación
 - 5. Pago.

De esta tramitación, se deduce que desde el registro de la factura, la Administración cuenta con 30 días para conformarla y reconocer la obligación que de ella deriva (Artículo 5.3.Ley15/2010), a lo que hay que añadir los 30 días que la Administración cuenta para pagar.

Periodo medio de pago según la LOEPSF.

La Disposición Final segunda de la LOEPSF en la redacción dada por la LO 9/2013 prevé el desarrollo de la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores.

Así el Real Decreto 635/2014 desarrolló la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas al que hace referencia la LOEPSF. Esa metodología se ha visto modificada por el RD 1040/2017, que entra en vigor para el cálculo del PMP del mes de abril de 2018.

Este cómputo cambia con el RD del 2017, en cuyo artículo 5 establece que "Se entenderá por número de días de pago, los días naturales transcurridos desde:

- a) La fecha de aprobación de las certificaciones de obra hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.
- b) La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.
- c) La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración, en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad."

Las facturas pendientes de pago que constaran en el PMP serán las conformadas no pagadas. Excluye del cómputo todas aquellas facturas registradas que no hayan sido conformadas por la entidad.

Este tema está siendo objeto de numerosas consultas ante el Ministerio que tiene pendiente emitir aclaraciones al respecto.

El resto de las principales características del Periodo medio de pago a proveedores a efectos de la Ley de estabilidad son:

- ✓ Sólo tiene en cuenta las facturas expedidas desde el uno de enero de 2014.
- ✓ Incluye las facturas y certificaciones derivadas de operaciones comerciales, para el Ayuntamiento de Toledo, capítulos 2 y 6 del Presupuesto de Gastos y artículo 47.



do

de Toledo

- ✓ Excluye las obligaciones de pago contraídas entre entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas en el ámbito de la contabilidad nacional.
- ✓ Excluye las propuestas de pago que hayan sido objeto de retención como consecuencia de embargos, mandamientos de ejecución, procedimientos administrativos de compensación o actos análogos dictados por órganos judiciales o administrativos.
- ✓ Hay una fórmula para el cálculo del periodo medio de pago de cada entidad y una global para todos los entes obligados a consolidar.
- ✓ El periodo medio de pago de cada entidad tiene en cuenta el ratio de operaciones pagadas y el ratio de operaciones pendientes de pago.

El índice del Periodo medio de pago a los efectos de la LOEPSF ha de ser publicado en el portal web del Ayuntamiento de Toledo y comunicado al Ministerio de Hacienda mensualmente.

Las Administraciones Públicas deben de disponer de un plan de tesorería que incluirá información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

Consecuencias de un periodo medio de pago superior al plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.

En caso de que el periodo medio de pago sea superior a 30 días, el Plan de Tesorería debe actualizarse, en el sentido de incluir recursos suficientes para pagar a los proveedores reduciendo el periodo medio de pago a 30 días e incluir medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos, u otras medidas de gestión de cobros y pagos que permitan generar la tesorería necesaria para reducir el periodo medio de pago a su límite máximo.

Si durante dos meses consecutivos desde la actualización del Plan se sigue incumpliendo el plazo máximo de pago en más de 30 días, el Interventor formulará una comunicación de alerta al Ministerio de Hacienda y a la Junta de Gobierno Local. El Ministerio podrá establecer medidas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras para generar tesorería.

Si persiste la superación en más de 30 días del plazo máximo, el Ministerio podrá retener los recursos derivados de la participación en tributos del Estado para satisfacer las obligaciones pendientes de pago que las Corporaciones tengan con sus proveedores.

El artículo 21 además obliga a la Administración incumplidora a formular un plan económico financiero que permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento de los objetivos.

Si el plan no se presenta, o no se aprueba o se incumple se deberá aprobar la no disponibilidad de créditos y efectuar la correspondiente retención de créditos, que garantice el cumplimiento del objetivo establecido y constituir un depósito equivalente al 0,2% de su Producto Interior Bruto nominal.



extino. Ayumamien

de Toledo

Si tampoco se cumplen los objetivos, el Ministerio podrá enviar una comisión de expertos para valorar la situación económico-presupuestaria de la administración afectada y adoptar medidas de obligado cumplimiento.

Información relativa al mes de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento de Toledo ha implantado un sistema de tramitación electrónica de las facturas en el mes de marzo de 2018.

El Ayuntamiento de Toledo comprueba que los servicios han sido prestados y los bienes entregados, una vez realizada esta actuación, da el visto bueno a la factura y la remite a fiscalización y a aprobación.

Las facturas que se tramitan electrónicamente permiten controlar la fecha de conformidad de la unidad con la prestación de los servicios y la adquisición de bienes.

El PMP del mes de diciembre se ha calculado de acuerdo a la nueva metodología del RD 2017, por lo que el cómputo del periodo medio se realiza desde la fecha del reconocimiento de la obligación.

El periodo medio de pago global es 7,73 días.

Por lo que estamos por debajo del plazo máximo de 30 días.

El Ayuntamiento está en 7.01 días de media. El periodo medio de las facturas pagadas es de 7,87 días y el de las pendientes es de 7.01 días.

El índice de sostenibilidad está dentro de los límites legales, la pandemia y el cambio en la forma de trabajo no han afectado negativamente a los plazos legales de pago, por ahora.

Queda pendiente de pago 3.814.149,36 euros de facturas cuya obligación está reconocida pendientes de pagar.

Habría que tener en cuenta que pendientes de pago también se encuentran las facturas registradas que deben ser conformadas.

La información se ha suministrado ya al Ministerio de Hacienda.

El Ayuntamiento no presenta problemas de liquidez, por ahora, para hacer frente al pago de sus obligaciones. Tengamos en cuenta que hemos amortizado anticipadamente en el mes de noviembre 4.729.308,78€, y que se han realizado pagos por importe de 10.593.527,10€.

A 31 de diciembre la tesorería tenía unas existencias de 17.972.673,61 €.

Se sigue observando un retraso, cada vez más ligero, en la tramitación de los grandes contratos, con el riesgo de que demanden al Ayuntamiento por el devengo de intereses.

Los retrasos en el pago no se explican en clave de solvencia, sino que se deben a la tramitación de los compromisos.

Un ente dependiente del Ayuntamiento tiene un PMP por encima de 30 días, la EMV, sin que las medidas implantadas, que en su momento mejoraron esta ratio, hayan logrado colocarlo en parámetros legales.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

	ene-19	feb-19	mar-19	abr-19	may-19	jun-19	jul-19	ago-19	sep-19	oct-19	nov-19	dic-19
R	3,3 millones €	1,5 millones €	2,6millones €	2 millones €	5,7 millones €	2,2 millones €	1,9millones €	0,4 millones €	3,2 millones €	4,2 millones €	2,5 millones €	9,6 millones €
PMP	26,09 días	13,47 días	23,76días	29,49 días	25,29 días	22,61 días	26,24 días	36,02 días	13,99 días	13,86 días	12,31 días	8,66días
Pendiente	0,6millones €	2,7 millones €	2,5 millones €	3,8 millones €	2, 023 millones	1,2 millones €	3,09millones €	4,8 millones €	2,6 millones €	0,8 millones €	2,8 millones €	2,7 millones €
PMPTE	14,48 días	12,60 días	26,41 días	23,85 días	21,94 días	37,78 días	22,24 días	17,76 días	15,94 días	41,74 días	19,84 días	17,76 días
GLOBAL	24,24 días	18,29 días	28,89 días	27,10 días	25,83 días	28,04 días	23,50 días	18,95 días	16,75 días	días	días	11,83 días
LIQUIDEZ	28,7 millones €	29,03 millon €	26 millones €	26,1 millones €	21,8 millones €	25,5 millones €	24,1 millones €	30,2 millones €	26,7 millones €	26 millones €	26,5 millones €	22,1 millones €
								OR				
	ene-20	feb-20	mr-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20	ago-20	sep-20	oct-20	nov-20	dic-20
R	1,9 millones €	1,7 MILLONES	1,3 millones	4,5 millones	4 millones	2,4 millones €	0,95 millones	2,5 millones €	4,35 millones	2,7 millones	2,2 millones	10,5 millones
PMP	37,08 días	13,63 días	9,24 días	9,68 días	8,03 días	8,84 días	10,71 días	8,90 días	9,66 días	12,22 días	12,15 días	7,87 días
Pendiente	0,5 millones €	1,1 millones €	2,4 millones	1,2 millones	0,64 millones	0,8 millones	0,7 millones	2,2 millones €	0,189 millones	0,8 millones €	3 millones	3,8 millones
PMPTE	56,14 días	15,99 días	12,90 días	20,24 días	41,71 días	69,84 días	53,26 dias	10,76 días	108,41 días	31,42 días	6,75 días	4,61 días
GLOBAL	41,47 días	17,79 días	14,88 días	14,39 días	12,62 días	18,94 días	27,09 días	10,36 días	15,15 días	16,92 días	9,03 días	7,73 dias
LIQUIDEZ	21,6 millones €	21,5 millones €	22,3 millones €	18,5 millones	14,5 millones	12,4 millones	14,6 millones	11,4 millones €	15,2 millones €	14,9 millones €	19,8 millones	17,9 millones €

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo se da por enterada del contenido del informe que antecede.

11º.- DECLARACIÓN DE DESIERTO POR FALTA DE LICITADORES EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO MEDIANTE CONCURSO, TRAMITACIÓN ORDINARIA, CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, PARA EL ARRENDAMIENTO DE LA PARCELA R-1, DE LA U.U 04 DEL PGMOUT-86 (MATADERO); INMUEBLE PATRIMONIAL MUNICIPAL, ASÍ COMO LAS EDIFICACIONES INCLUIDAS DENTRO DE LA PARCELA (Patrimoniales 5/20).-

Datos del expediente.-

atos dei expediente				
Concejalía	Concejalía-Delegada de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia			
Unidad Gestora	21301 - Patrimonio y Contratación			
Objeto del contrato	ARRENDAMIENTO DE LA PARCELA R-1, DE LA U.U 04 DEL PGMOUT-86 (MATADERO) INMUEBLE PATRIMONIAL MUNICIPAL, ASÍ COMO LAS EDIFICACIONES INCLUIDAS DENTRO DE LA PARCELA Patrimoniales 05/20			
Tipo de Contrato	Contrato patrimonial			
Procedimiento	Concurso			
Tramitación	Ordinaria			
Aplicación presupuestaria	54101 (INGRESO)			
Presupuesto base licitación (IVA incluido)	137.940,00 €			
Valor estimado	114.000,00 €			
Duración	36			
Prórroga	NO			
Modificación prevista	NO			
Tipo de licitación	Al alza respecto del presupuesto tipo de licitación/precio de ocupación			



Órgano competente	Junta de Gobierno Local					
Tercero adjudicatario	DECLARACIÓN LICITADORES.	DE	DESIERTO	POR	FALTA	DE

ANTECEDENTES:

- Acta de la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Contratación el día 21 de enero de 2021, que tiene por objeto proceder a la apertura de las proposiciones presentadas para el contrato referenciado. Todo ello, según lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), regulador del procedimiento. Dado que según se acredita en la certificación expedida por el Sr. Secretario General de Gobierno, no se ha formulado proposición alguna, la Junta de Contratación acuerda proponer a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo la declaración de "Desierto", por falta de licitadores, y convocatoria de nuevo procedimiento.
- Fiscalización conforme con dicha propuesta, que realiza la Intervención General Municipal bajo la referencia nº 91/2021.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Declarar desierto por falta de licitadores el procedimiento de contratación abierto mediante concurso y tramitación ordinaria para "ARRENDAMIENTO DE LA PARCELA R-1, DE LA U.U 04 DEL PGMOUT-86 (MATADERO) INMUEBLE PATRIMONIAL MUNICIPAL, ASÍ COMO LAS EDIFICACIONES INCLUIDAS DENTRO DE LA PARCELA".

SEGUNDO.- Convocar nuevo procedimiento de contratación.

12º.- AUTORIZACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA PARCELA R-1, DE LA U.U 04 DEL PGMOUT-86, EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL DE SANTA MARÍA DE BENQUERENCIA, DESTINADO A MATADERO, ASÍ COMO LAS EDIFICACIONES INCLUIDAS EN EL MISMO, MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE CONCURSO CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y TRAMITACIÓN ORDINARIA.-

Datos del expediente:

Concejalía	Concejalía-Delegada de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia				
Unidad Gestora	21301 - Patrimonio y Contratación				
Objeto del contrato	ARRENDAMIENTO DE LA PARCELA R-1, DE LA U.U 04 DEL PGMOUT-86, EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL DE SANTA MARÍA DE BENQUERENCIA, DESTINADO A MATADERO, ASÍ COMO LAS EDIFICACIONES INCLUIDAS EN EL MISMO.				
Tipo de Contrato	Contrato patrimonial				



Toledo

Procedimiento	Concurso
Tramitación	Ordinaria
Precio licitación	137.940,00 € ⊠ CON IVA
Valor estimado	114.000,00 €
Duración	36
Prórroga	NO, 0
Modificación prevista	NO
Tipo de licitación	Al alza respecto del presupuesto tipo de licitación/precio de ocupación

Documentación que integra el expediente:

- 1. Orden de inicio de expediente.
- 2. Memoria justificativa del contrato en la que se determinan la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; del precio de licitación, y cuanta documentación exige el artículo 28 en concordancia con el 63.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público y en analogía de lo establecido en el art. 4, con lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) y en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales (RBEL).
- 3. Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP), acompañado de sus correspondientes anexos.
- 4. Pliego de Prescripciones Técnicas.
- 5. Informe jurídico favorable emitido en fecha 27 de enero de 2021 por la Secretaría General de Gobierno.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rf^a 99/2021)

Vista la documentación anteriormente reseñada, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Autorizar la celebración del contrato de "ARRENDAMIENTO DE LA PARCELA R-1, DE LA U.U 04 DEL PGMOUT-86, EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL DE SANTA MARÍA DE BENQUERENCIA, DESTINADO A MATADERO, ASÍ COMO LAS EDIFICACIONES INCLUIDAS EN EL MISMO", mediante procedimiento de Concurso con varios criterios de adjudicación y tramitación Ordinaria.



SEGUNDO.- Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se regirá por el Pliego de Cláusulas Administrativas, y Anexos al mismo, junto con el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas; que han sido elaborados al efecto v que asimismo se aprueban.

TERCERO.- Aprobar un ingreso por importe al alza de 137.940,00 €, por la totalidad de anualidades fijadas en el contrato, resultando inicialmente de:

Importe neto: 114.000,00 € IVA: 23.940.00 € Importe total: 137.940,00 €

13º.- RESCISIÓN DE CONTRATO DE CESIÓN DE USO DE PLAZA Nº 146-A DEL APARCAMENTO DE PLAZA DE FILIPINAS.-

Antecedentes

PRIMERO.- Contrato de cesión de uso, en régimen de concesión administrativa, de la plaza nº 85 tipo A del Aparcamiento Municipal sito en la Plaza de Filipinas de Toledo, suscrito con Sorava Alonso Lancha, de fecha 22.09.2017; siendo su duración de 5 años a contar desde dicha fecha (Cláusula Segunda). Según se establece en dicho contrato en cuanto a su Resolución (Cláusula Sexta c), el mismo podrá ser rescindido anticipadamente por el cesionario con un preaviso de 30 días. L a rescisión deberá coincidir con años completos. En caso contrario, la rescisión anticipada del contrato supondrá la no devolución de la garantía definitiva depositada.

SEGUNDO.- Addenda al contrato de fecha 11 de octubre de 2018, de cambio de plaza de garaje nº 85 tipo A por la plaza nº 146 Tipo A, con las mismas condiciones del contrato de fecha 22.09.2017

TERCERO.- En el caso que nos ocupa la cesionaria solicita renuncia al contrato el día 21 de enero de 2021 vía correo electrónico, con efectos del 31 de enero de 2021; fecha a partir de la cual procederá a la devolución de las llaves de acceso al aparcamiento, por motivos laborables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El apartado 15.3.c) del Pliego de cláusulas que rige la cesión de uso de plazas y trasteros del aparcamiento de Filipinas por 5 años, establece que el contrato podrá ser rescindido anticipadamente por el cesionario con un preaviso de 30 días. Dicha rescisión deberá coincidir con años completos. En caso contrario, la rescisión anticipada del contrato supondrá la no devolución de la garantía definitiva depositada.

SEGUNDO.- La cláusula 4ª del contrato indica que conforme a lo establecido en la Cláusula 10 del Pliego de Condiciones, la garantía definitiva depositada por importe equivalente a dos mensualidades del contrato le será

Toledo

devuelta al cesionario una vez extinguido el contrato, salvo si la extinción se produce a consecuencia de la resolución anticipada formulada por el cesionario.

De conformidad con la propuesta que formula la Unidad Gestora del Servicio de Patrimonio y Contratación sobre la base de cuanto queda expuesto, y vista la fiscalización realizada por la Intervención General Municipal (Rf^a. 90/2021), esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Aceptar la renuncia al contrato formulada por Soraya Alonso Lancha procediendo la resolución anticipada del contrato firmado el 22.09.2017, relativo a la cesión de uso de la plaza nº 146 Tipo A del Aparcamiento de la Plaza de Filipinas, con fecha de efectos del 31.01.2021.

SEGUNDO.- Informar desfavorablemente la devolución de la garantía definitiva depositada, en virtud de lo establecido en el apartado 15.3.c) del Pliego de cláusulas que rige la cesión de uso de plazas del Aparcamiento de Filipinas, al no coincidir la renuncia al contrato con años completos, lo que supone la no devolución de la garantía definitiva depositada.

14º.- INSTANCIAS VARIAS.-

No se recibieron.

15°.- MOCIONES E INFORMES.-

15.1) CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO Y LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS DE ESTUDIANTES.-

Descripción del expediente:

Unidad Gestora	21205 - Empleo, Escuela Taller y Promoción Económica
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO Y LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA PARA PRÁCTICAS DE ESTUDIANTES
Importe total	0,00 €
Antecedentes/Observaciones	CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO Y LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS DE ESTUDIANTES
Tercero	Q1368009E UNIVERSIDAD DE CASTILLA LA MANCHA
Fase del gasto	SF - Sin fase



DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Orden de inicio de expediente.
- Propuesta, sin fase, de aprobación del convenio de colaboración de referencia.
- Memoria justificativa donde se analiza su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Provecto de Convenio. El presente Convenio tiene por objeto establecer un marco de colaboración entre el Ayuntamiento de Toledo y la Universidad de Castilla-La Mancha para la realización de prácticas académicas externas curriculares y extracurriculares por parte de los estudiantes de ésta, cuyo objetivo sea permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales.
- Informe jurídico favorable emitido en fecha 2 de febrero de 2021 por la Secretaría General de Gobierno.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfa 142/2021).

Habida cuenta de la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

Aprobar el Convenio que al presente se plantea con Universidad de Castilla-La Mancha y facultar a la Concejalía del Área de Promoción Económica y Empleo para la firma y formalización del mismo.

15.2) CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO Y LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS EXTERNAS DE ESTUDIANTES.-

UNIDAD GESTORA: DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPLEO

IMPORTE: 0,00 €.-

DURACION: Cuatro años desde el día de su firma, con posibilidad de prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Orden de inicio de expediente.
- Propuesta, sin fase, de aprobación del convenio de colaboración de referencia.



de Toledo

- Memoria justificativa donde se analiza su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Proyecto de Convenio, el cual tiene por objeto establecer las condiciones en las que estudiantes de la Universidad Complutense de Madrid (UCM) realizarán un programa de prácticas externas, así como del Trabajo de Fin de Grado/Máster (en adelante TFG/TFM) de cualquier enseñanza impartida por la UCM, tanto oficiales como propias, según las condiciones particulares de cada modalidad establecidas en el correspondiente programa formativo en el Ayuntamiento de Toledo.
- Informe jurídico favorable emitido en fecha 2 de febrero de 2021 por la Secretaría General de Gobierno.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rf^a 141/2021).

Habida cuenta de la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

Aprobar el Convenio que al presente se plantea con la Universidad Complutense de Madrid y facultar a la Concejalía del Área de Promoción Económica y Empleo para la firma y formalización del mismo.

15.3) ALEGACIONES EN EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y AUDIENCIA DEL "ESTUDIO INFORMATIVO DEL PROYECTO DE LÍNEA FERROVIARIA DE ALTA VELOCIDAD MADRID-EXTREMADURA. TRAMO: MADRID-OROPESA.- Se pasa a examinar el informe conjunto elaborado en el expediente de referencia por la Jefatura del Área de Urbanismo y la Jefatura del Servicio de Planeamiento, Gestión y Ejecución a los efectos del trámite de audiencia establecido en el artículo 5 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario. La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda aprobar en sus propios términos dicho informe, cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

"INFORME:

1º.- Con fecha 30 de noviembre de 2020 tiene entrada en el registro municipal escrito de la de la Subdirección General de Planificación Ferroviaria, en el que se comunica que con fecha 23 de noviembre de 2020, la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria, a propuesta de la citada Subdirección General, ha resuelto aprobar provisionalmente el "Estudio Informativo del proyecto de línea ferroviaria de alta velocidad Madrid - Extremadura. Tramo: Madrid – Oropesa", e iniciar el proceso de información pública y audiencia de administraciones.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

A los efectos del trámite de audiencia establecido en el artículo 5 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, la Subdirección de Planificación Ferroviaria pone a disposición del Ayuntamiento la documentación del estudio en formato digital, a través de la página web del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, indicando que la falta de informe en el plazo de un mes se entenderá como no oposición a la propuesta formulada.

El proceso de información pública y audiencia lo es a los efectos de la mencionada Ley 38/2015 del Sector Ferroviario y de la legislación medioambiental, ya que la presente actuación se encuentra sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la legislación ambiental correspondiente. Por tanto, las observaciones que se formulen podrán también versar sobre el impacto ambiental de las obras.

2º.- Con fecha 2 de diciembre de 2020, se publica en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria por el que se somete a información pública el "Estudio Informativo del proyecto de línea ferroviaria de alta velocidad Madrid - Extremadura. Tramo: Madrid – Oropesa".

Así, en virtud de la aprobación provisional de 23 de noviembre de 2020 por la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria y conforme a lo dispuesto en el artículo 5.5 de la vigente Ley 38/2015 del Sector Ferroviario, se somete a información pública dicho estudio por un período de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

El citado anuncio indica que, de acuerdo con el artículo 7.2 de la misma ley, en las zonas afectadas por los trazados y actuaciones ferroviarias objeto de esta información pública, las administraciones competentes en materia urbanística deberán suspender la aprobación de nuevas clasificaciones y calificaciones de suelo, los efectos de las ya aprobadas, y el otorgamiento de nuevas autorizaciones y licencias urbanísticas. Esta suspensión tendrá un plazo máximo de un año a partir de la fecha de publicación del anuncio de información pública, el cual podrá prorrogarse motivadamente por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, por un plazo máximo de seis meses.

- **3º.-** En el citado expediente de información pública y audiencia del "Estudio Informativo del proyecto de línea ferroviaria de alta velocidad Madrid-Extremadura. Tramo: Madrid-Oropesa, se han emitido los siguientes informes municipales:
 - Informe del Servicio de Obras e Infraestructuras de fecha 10 de diciembre de 2020.
 - Informe del Servicio de Patrimonio de fecha 3 de febrero de 2021.
 - Informe de la Adjuntía de Medio Ambiente de fecha 3 de febrero de 2021.



Toledo

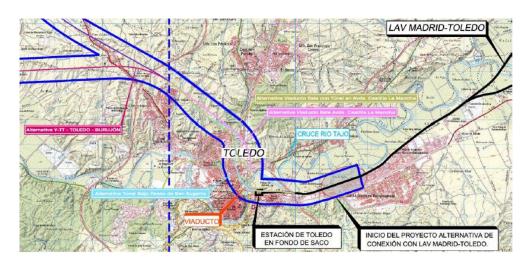
Informe del Arquitecto Municipal de fecha 28 de enero de 2021.

El informe del Arquitecto Municipal indica que se ha centrado el análisis exclusivamente en el tramo I del proyecto, denominado finalmente "Tramo I (Toledo)". Para dicho tramo el estudio plantea 4 alternativas, de las que 3 tienen origen en Toledo capital, contemplando una nueva estación colindante con la actual del AVE Madrid-Toledo.

A este respecto, el estudio informativo deja abiertas dos de ellas, las denominadas I.2 y I.3, cuya selección definitiva queda pendiente de las alegaciones que se presenten, descartando, tanto la denominada "Alternativa I.1", que conecta con la línea de alta velocidad Madrid-Sevilla en Pantoja (no afectando por tanto al Término Municipal de Toledo), como la alternativa I4, con origen y estación en Toledo, función de la valoración multicriterio y cuantificación de factores y conceptos elementales.

No obstante, el citado informe municipal de 28 de enero de 2021 indica que, desde el punto de vista de la ciudad, se estima que es la alternativa I.4 la que sería menos lesiva por lo que se procede a valorar las referidas alternativas I.2, I.3 e I.4.

4º.- Alternativas propuestas en relación a la ciudad.



En la actualidad el planeamiento en vigor se encuentra recogido en la Modificación 28 del Plan General de Ordenación Urbana de Toledo, aprobada definitivamente por Orden 197/2018, de 21 de diciembre, de la Consejería de Política de Fomento (D.O.C.M. 28-12-18 y B.O.P. 11-01-19).

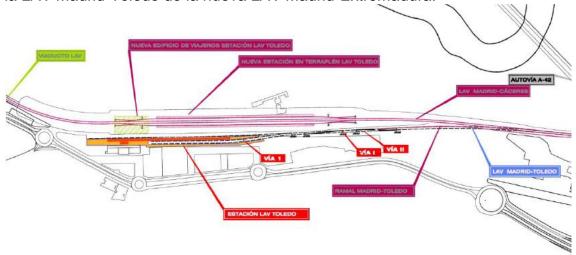
Las tres alternativas valoradas corresponden a una derivación del actual trazado de la L.A.V. Madrid-Toledo que discurre al norte de la Unidad Urbanística 4 "Polígono Industrial" en terrenos clasificados como "Suelo No Urbanizable" correspondiente a la Vega Alta del Río Tajo.



daemo. Agamamic da

de Toledo

Continuando por suelos con esta clasificación, tras el cruce inferior con la Autovía A-42 se produce un desdoble de la línea independizando el trazado de la LAV Madrid-Toledo de la nueva LAV Madrid-Extremadura.



La estación actual está configurada como fondo de saco por lo que en las tres alternativas se plantea la ejecución de una nueva estación en paralelo a la existente con dos vías de apartado laterales, esta nueva estación se realizaría a una cota superior a la de la estación existente para propiciar la salida en viaducto al oeste hacía el cruce del Río Tajo.

Todas estas actuaciones se plantean en terrenos clasificados como "Suelo No Urbanizable Protegido".

Tras el paso por la estación continúa hasta cruzar el Río Tajo discurriendo por suelo clasificado como Urbano, en concreto por el ámbito de la Unidad Urbanística 1D "Covachuelas".

En este punto se produce una derivación en las tres alternativas consideradas:

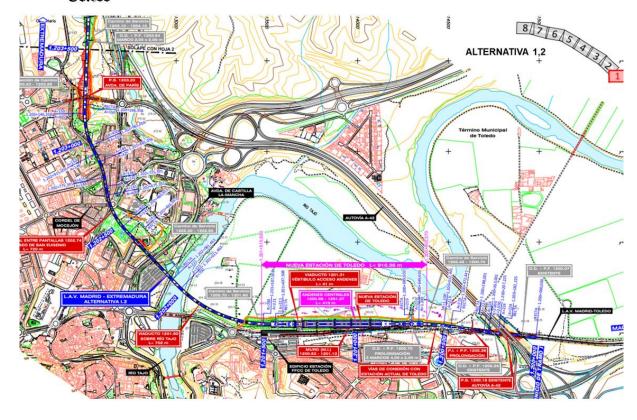
- <u>Alternativa I.2:</u> el trazado de la línea discurre por el "Parque de Safont", calificado como Zona Verde-Parque de Ribera. A continuación, atravesando sobre los andenes de la Estación de Autobuses y afectando al aparcamiento en superficie anexo a la misma.

Discurre por el "Parque del Crucero", calificado como Zona Verde-Parque Urbano hasta la rotonda de confluencia de la Avenida de Madrid, Avenida del General Villalba, Paseo de Sane Eugenio y Calle Marqués de Mendigorría, en el ámbito de la Unidad Urbanística 2 "Primer Ensanche".

Superada la rotonda discurre por el Paseo de San Eugenio, dentro de la misma unidad urbanística en la zona de San Antón, hasta el cruce con la Calle Recodo del Pinar discurriendo por suelo clasificado como No Urbanizable Protegido (Monte de Utilidad Pública y ladera entre Autovía A-42 y el Cementerio).

Exemo. Ayuntamiento

de Toledo





NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez Milagros Tolón Jaime



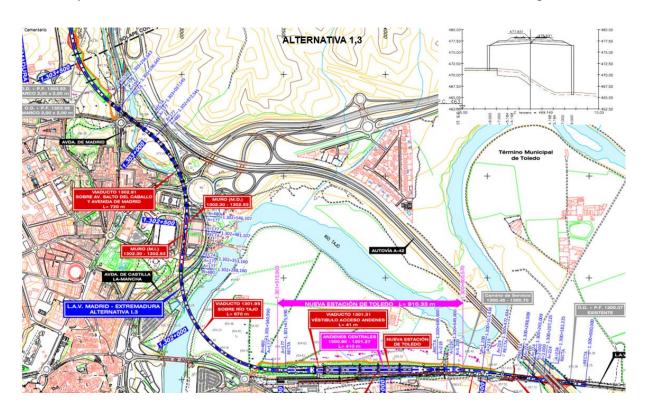
Exemo. Avuntamiento

de Toledo

- Alternativas I.3 y I.4: el trazado de la línea es prácticamente coincidente en ambas alternativas con diferentes soluciones constructivas.

Discurre por el "Parque de Safont", calificado como Zona Verde-Parque de Ribera, a continuación, cruzando la Avenida de Castilla La Mancha incide en las instalaciones deportivas en suelo calificado como "Zona Verde-Parque Equipado" siguiendo el vial entre el Estadio de Fútbol "Salto del Caballo" y la Piscina Municipal "Salto del Caballo" y Pabellón Polideportivo "Javier Lozano".

Atravesando una pequeña porción de terreno clasificada como Suelo No Urbanizable incide en el ámbito de la Unidad de Actuación de Suelo Urbano Arroyo del Aserradero que atraviesa longitudinalmente. Seguidamente tras cruzar el acceso a Toledo por la autovía A-42 discurre por la ladera entre la citada autovía y el cementerio, en suelo clasificado como No Urbanizable Protegido.





ALTERNATIVA 1,4



Finalmente, las tres alternativas I.2, I.3 y I.4, sobrepasado la circunvalación de Toledo (TO-20) discurren por suelo clasificado como Urbanizable No Programado (Unidad Urbanística 36-Carreterra de Madrid margen derecho).

Una vez bordeado el enlace de la TO-20 con la Avenida de Francia discurren por suelo clasificado como No Urbanizable (asimilado a Suelo Rústico de Reserva) hasta la salida por el oeste del Término Municipal en el entorno de la "Venta del Hoyo".

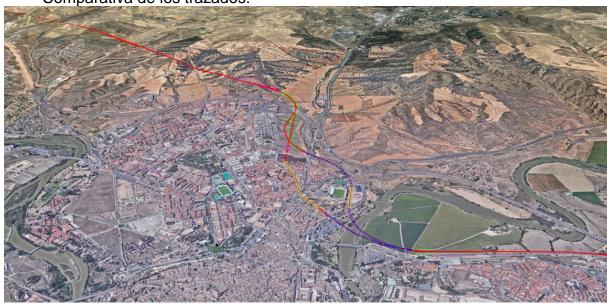
El régimen del Suelo No Urbanizable se establece en el Título Octavo de las Normas Urbanísticas de la Modificación 28 del P.G.O.U.T.-86 en las que, dada la particularidad de la presenta actuación, no se incluye ninguna determinación ni prohibición al respecto.

Con respecto a los diferentes ámbitos de Suelo Urbano afectado no existen determinaciones específicas en las respectivas ordenanzas, si bien la actuación planteada, cuando discurra en superficie, tendría la consideración de Sistema General debiendo quedar calificados como Uso Dotacional Ordenanza 18: Usos Dotacionales y más concretamente en la categoría 18A Ferroviaria-Transporte Intercambiador.



Exemo. Ayuntamiento de Toledo

Comparativa de los trazados:



5°.- AFECCIONES COMUNES DE LAS ALTERNATIVAS:

Conforme a la Carta Arqueológica del Municipio de Toledo, el trazado inicial común a las tres alternativas, desde el cruce inferior de la Autovía A-42 hasta la rivera del Río Tajo, discurre por el interior del Ámbito de Protección A.15 "Huerta del Rey-Safont-Cabrahígos-Estación de Ferrocarril".





Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

Por otra parte, la actuación planteada para la nueva estación en paralelo a la existente en la actualidad, mediante la creación de una plataforma sobreelevada sobre las cotas actuales del terreno para propiciar la continuidad del trazado en viaducto, tiene una incidencia directa sobre el inmueble de la estación actual, declarado Bien de Interés Cultural con la Categoría de Monumento por el Decreto 232/1991, de 26 de noviembre (D.O.C.M. 18-12-91).

Esta actuación conlleva además un condicionamiento total de la viabilidad de futuros desarrollos en el ámbito de la denominada Huerta del Rey, en la que se encuentra otro edificio singular, el Palacio de Galiana, declarado Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento Histórico-Artístico, por Decreto de fecha 3 de junio de 1931 (Gaceta de Madrid 04-06-31), que quedaría completamente aislado de la ciudad entre el río y la nueva infraestructura ferroviaria.

Esta nueva infraestructura se constituye en una frontera para el Barrio de Santa Bárbara siendo este ámbito de la vega del río su zona natural de expansión, ya que el mismo cuenta con una acusada topografía en sus límites este y sur siendo además colindante con terrenos adscritos a la defensa nacional.

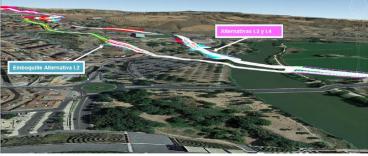
La siguiente afección, por su impacto visual, corresponde al cruce en viaducto sobre el Río Tajo, en cualquiera de sus dos trazados.

El Estudio de Integración paisajística incorporado en la documentación aportada contempla de manera muy somera la incidencia en el paisaje en las visuales desde el casco histórico hacia el norte cuando la principal afección es en el sentido opuesto, no analizado en el citado estudio.

ESTUDIO DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA



Simulación desde el Alcázar de Toledo



Simulación desde el Paseo del Miradero



Toledo

de

La actuación, principalmente en las alternativas I.2 e I.3, supone una limitación y una afección directa a las perspectivas de la ciudad desde su acceso norte, lo que propició la clasificación como suelo de protección al pertenecer a los conos visuales considerados en la declaración de Toledo como Ciudad Patrimonio de la Humanidad.

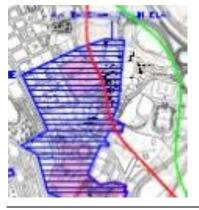
Tal y como se indica, sin que se hayan realizado simulaciones, resulta prioritaria la elaboración de un proyecto de integración arquitectónica del viaducto sobre el río, pudiendo convertirse en una oportunidad para la elaboración de una pieza de interés arquitectónico como intervención contemporánea en un entorno protegido tan significativo como este y no de simple funcionalidad, no siendo admisible en ningún modo la solución propuesta en las alternativas presentadas.

Finalmente, el trazado común en los últimos tramos del recorrido por el término municipal discurre por el norte del ámbito de Suelo Urbano designado como Unidad Urbanística 30 "Carrasco", mediante un viaducto situado a unos 50 m de distancia en el punto más desfavorable, lo que puede incidir en molestias por ruidos sobre la zona residencial, así como suponer una barrera para el posible desarrollo urbano de ampliación en dicho ámbito.

6º.- AFECCIONES PROPIAS DE LAS DIFERENTES ALTERNATIVAS ALTERNATIVA I.2:

Una vez sobrepasado el río la infraestructura atraviesa el Parque de Safont, ámbito previsto para la instalación del nuevo recinto ferial de la ciudad, impidiendo su uso por la ciudadanía. El trazado continúa en un viaducto sobre la Avenida de Castilla La Mancha afectando parcialmente a la zona de dársenas de la estación de autobuses y al aparcamiento anexo, equipamiento básico de la ciudad.

Posteriormente discurrirá mediante un falso túnel por el Parque del Crucero saliendo de éste en la proximidad de la Ermita de San Eugenio, inmueble declarado Bien de Interés Cultural con la categoría de monumento por Decreto 34/1993, de 30 de marzo (D.O.C.M. 21-04-93).



La ejecución de la obra implicará igualmente un riesgo para la conservación del inmueble colindante a dicha ermita, antigua Venta, con interés tipológico-etnográfico.

La alternativa continúa desarrollándose en falso túnel a lo largo del Paseo de San Eugenio que se ubica en el ámbito A.4 "Tavera-Covachuelas"



En esta zona son características las presencias de necrópolis de época medieval de las poblaciones musulmana y judía que coexistieron en la ciudad.

En este caso, además de la incidencia sobre los valores patrimoniales que podrían incluso conllevar la paralización de las excavaciones necesarias para la infraestructura, al tratarse de un suelo urbano consolidado, se producirían importantes perjuicios tanto durante la ejecución de las obras como a futuro en el funcionamiento de la línea por transmisión de vibraciones en las cimentaciones de unas edificaciones que, en muchos casos, son de una considerable antigüedad con baja calidad de construcción.



La salida de dicho túnel se produce dentro del Monte de Utilidad Pública con unos importantes desmontes que afectan significativamente a éste.

Se incide además sobre una de las instalaciones de una de las estaciones de radiodifusión de la ciudad.

El resto del trazado discurre en plataforma sobre terraplén sobre la ladera entre el cementerio municipal y la autovía A-42 con una incidencia paisajística en el acceso principal a la ciudad desde Madrid.

En lo que se refiere al <u>criterio ambiental</u>, sin perjuicio de que las alternativas presentadas para el tramo que obtienen mejores resultados globales tras la aplicación de los modelos a los criterios de evaluación son las denominadas "I2" e "I3", se considera que hay factores ambientales que tienen una especial incidencia y deben ser tenidos en cuenta con una mayor nivel de detalle, incluso de ponderación, por la afección que supone para la ciudad, como son los impactos sobre el paisaje y sobre la calidad acústica de las zonas afectadas. En este sentido, se considera que se debería realizar un estudio ambiental específico para este tramo en el que se evaluaran las alternativas



de

Toledo

sobre la base de los aspectos y ponderación de los mismos que más correlación y coherencia presenten con las servidumbres de paisaje de la ciudad derivada de los compromisos existentes al respecto, especialmente el figurar en la lista del Patrimonio Mundial.

<u>. En lo referente a los impactos acústicos</u> de las distintas alternativas, la I.2 tiene un punto muy problemático en la realización de un túnel en el Paseo de San Eugenio en medio de zona urbana y con varios centros educativos alrededor que hacen que tanto la realización de la obra como el funcionamiento posterior originen mayores impactos acústicos sobre las viviendas próximas.

. También en materia de contaminación acústica y que es común a tres alternativas, existe un impacto sobre el barrio de Valparaíso en el que se debe proceder a realizar un estudio más detallado a fin de adoptar las medidas correctoras necesarias.

Principales estructuras con afección social:

Viaducto sobre el rio Tajo – de 702 m de longitud, con tipología de cajón de hormigón postesado in situ en el pk. 1201+900, teniendo un canto estimado de 3,30m. excepto vano central 4,50m en centro de vano y 8,50m en pilas. Luces: 40+50x5+67,5+135+67,5+52,5+50+40. Nota: Dado que este será el puente moderno más representativo de la ciudad de Toledo, debería estudiarse el mejorar la esbeltez del vano central y los dos aledaños.

Túnel bajo paseo de San Eugenio - Túnel artificial entre pantallas. Pk i 1202+380. 720 m. El tiempo estimado de construcción del túnel artificial es de 16 meses, con la consiguiente afección a la población debido a los cortes de suministro que se producirán en los diferentes servicios, como agua, telefonía, gas o electricidad. Además, se desconocen los efectos en el futuro sobre vibraciones y ruidos que esta infraestructura pueda provocar en las viviendas del paseo de san Eugenio en el que se estima una población afectada del orden de 400 personas.

Reposición de abastecimiento

En cuanto al abastecimiento se han contabilizado 211 metros. Este dato se supone se ha extraído del primer envío que realizó Tagus para la realización del Estudio Informativo. Sin embargo, en el abastecimiento se considera se ha subestimado la afección sobre dicho servicio, por lo siguiente:

Afección a Paseo de San Eugenio: se tiene una calle de longitud 336 metros en el tramo afectado por la construcción del túnel artificial que afectará previsiblemente al tramo que discurre por dicha calle de 150mm.
 Además, se estiman 5 cruces que, suponiendo una longitud afectada de



de Toledo

cada cruce de 20 metros, hacen 100 metros. Por lo que en esta parte la longitud afectada es de aproximadamente 400-500 metros de tubería.

- Afección puntual por construcción cimentación pérgola en pk 1204+020: la traza cruza una tubería de FD600. Debe contabilizarse la reposición de la longitud necesaria.
- Afección puntual tubería FD80 aproximadamente en 1204+400. A reponer aproximadamente 62 metros por la anchura del terraplén, debiendo en este caso ejecutar un marco para labores de mantenimiento de la tubería de tal manera que sea visitable.
- Afección por cruce con tuberías del depósito de Palomarejos-Buenavista.En el pk 1204,70 se produce un cruce con tres tuberías de abastecimiento:
 FD450, FD300 y FD600, deberán reponerse en el camino que habrá de
 construirse bajo el Paso Superior, se estima una longitud de reposición de
 40 metros por cada tubería.

Esto hace un total de 650 metros aproximadamente, sin perjuicio de que en la construcción aparezcan tuberías no identificadas. Esta información debe servir para la toma de decisión de la alternativa, así como para la estimación de costes para la realización del Proyecto Constructivo que realizará el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

Reposición Saneamiento

En cuanto al saneamiento no se ha tenido en cuenta en el Estudio Informativo ninguna afección.

Hay que considerar lo siguiente:

- Afección puntual posible, por construcción apoyos viaductos en la zona de Safont junto al aparcamiento, la longitud afectada será despreciable (del orden de 40 metros en caso de coincidir con los apoyos), no obstante, debe ser tenido en cuenta para evitar vertidos en la medida de lo posible. La primera en pk 1202+145, la segunda en pk 1202+205 aproximadamente.
- Afección colector Paseo de San Eugenio en una longitud de aproximadamente 400 metros (335 metros más los cruces en rotonda inicio calle), sin tener en cuenta posibles acometidas y pozos.
- Afección a colector pluviales en avda. de Paris por construcción de paso superior.
- Posible afección en pk 1203+710 al colector de hormigón de 800mm de diámetro, colector del Aserradero, en la ejecución del terraplén. Posible longitud afectada 70 metros.



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

Ocupación de zonas de dominio público municipal:

. Ocupación de la ribera de Safont

Aunque la ocupación no se realiza directamente sobre el terreno, se disponen apoyos para el viaducto que atraviesa esta zona de una forma muy central, lo cual es un inconveniente importante debido a las limitaciones a la propiedad, edificación y prohibición de construcciones a 20 metros desde la arista más próxima a la plataforma según la ley 38/2015. Además, esta alternativa atraviesa la ribera por la zona más Oeste con mayor potencial por su proximidad al Casco y a la Estación de Autobuses. No ocurre lo mismo con la alternativa 13 que atraviesa dicha zona de forma más excéntrica.

. Ocupación del Parque del Crucero

Este es un parque en Toledo de carácter central, con buenas vistas y con una superficie de alrededor de 60.000 m2. Con esta alternativa, se plantea la construcción de un viaducto sobre el mismo, fragmentando visualmente el parque en dos, puesto que sólo se disponen sobre el terreno los apoyos del viaducto, no obstante, esto hace que a pesar de no estar fragmentado físicamente puesto que se podría pasar por debajo del puente, visualmente se produce una fragmentación muy importante que no hará agradable la permanencia en el parque, disminuyendo la calidad de este espacio público.

El parque en cuanto a uso lo podemos dividir en dos partes, la mitad superior con mayor cota, con zonas bien ajardinadas, estanque para el riego, pendientes suaves, quiosco, aunque sí que es cierto que es un parque de baja demanda en comparación con otros de la ciudad. La mitad inferior se caracteriza por pendientes fuertes que no favorecen el paseo, no existen zonas ajardinadas agradables, hay falta de agua y no hay alumbrado. La ocupación de esta infraestructura en proyección vertical del viaducto y teniendo en cuenta el camino de servicio a ejecutar en el propio parque es de alrededor de 9.000 m2.

. Ocupación de Zona Verde pk 1203+000 (salida del túnel artificial Pº San Eugenio)

Zona verde con referencia catastral 45900A07700008. Con esta solución la zona verde se vería notablemente reducida y fragmentada con la consecuente pérdida de masa arbórea. Además, no sólo habría de considerarse esta ocupación de carácter permanente, sino que para la construcción del túnel artificial sería necesaria la eliminación de toda vegetación en esta zona verde entre Avda. París y salida túnel. Sin embargo, no se considera esta ocupación relevante.

de Toledo

ALTERNATIVA I.3:

El cruce del río Tajo se realiza, igualmente al caso anterior, mediante un viaducto que, en este caso, con una curvatura más pronunciada incide en el Parque de Safont más al norte que la anterior opción incidiendo sobre elementos arquitectónicos del parque.

Se dirige a continuación a las instalaciones deportivas del Salto del Caballo discurriendo en una plataforma elevado entre el Estadio de Futbol el complejo de la Piscina Municipal y Pabellón Javier Lozano actuando como barrera insalvable entre las mismas. lo que supone la creación de una frontera en el interior de zonas dotacionales de la ciudad. Incide además en el acceso al Parque Municipal Bomberos.

Continúa mediante un viaducto atravesando la Unidad de Ejecución de Suelo Urbano "Arroyo del Aserradero", cruzando sobre el tramo final de la Autovía A-42, incidiendo sobre la ladera entre el cementerio y la autovía por dónde discurre en plataforma, principalmente sobre terraplén.

Por tanto, esta alternativa imposibilitaría el desarrollo urbano de la citada unidad de actuación en suelo urbano, creando además importantes afecciones visuales en la percepción del casco histórico en el acceso a la ciudad.

Esta alternativa, al discurrir por la zona del Salto del Caballo (I3), suponen un fuerte impacto sobre las instalaciones deportivas que se encuentran en la zona, aislando la zona este (Piscina cubierta) respecto a la zona oeste (Pabellón). De esta manera, se considera como afección muy elevada, la producida por la alternativa I3, sobre la finca inventariada con GPA 10430.

En lo que se refiere al <u>criterio ambiental</u>, se reitera lo informado respecto de la alternativa I.2 y sin perjuicio de que ésta y la I.3 obtengan los mejores resultados globales tras la aplicación de los modelos a los criterios de evaluación, y se considera que se debería realizar un estudio ambiental específico para este tramo.

En cuanto al <u>paisaje</u> el impacto de las 3 es de mucha importancia, tal y como se refleja en el estudio, siendo la de menor impacto la I.4 por estar semienterrada. A fin de determinar el impacto se debería incorporar al proyecto una simulación sobre el paisaje existente.

En lo referente a los <u>impactos acústicos</u> de las distintas alternativas, en cuanto a la I.3 al discurrir por la superficie genera también impactos acústicos que hacen que se tengan que adoptar medidas correctoras con unos 1500 metros de pantallas acústicas.



de Toledo

Principales estructuras con afección social:

Viaducto sobre el rio Tajo – 670 m- Cajón de hormigón postesado "in situpk. 1301+900. Canto estimado: 4,50 excepto vano central 5,00 en centro de vano y 10,00 en pilas. Luces: 50+62,5x4+77,5+155+77,5+6. Nota: Dado que este será el puente moderno más representativo de la ciudad de Toledo, debería estudiarse la mejora de la esbeltez del vano central y los dos aledaños.

Viaducto sobre Avda. Salto del Caballo y Avda. de Madrid: viaducto con tipología de vigas artesas prefabricadas + losa compresión en el pk 1302+90 teniendo una longitud de 768m y un canto estimado de 2,90 metros. Nota: podría estudiarse otra tipología más estética con una disminución del canto y consiguiente mejora de la esbeltez en el vano que discurre por encima de la Avda. de Madrid debido a que es en este punto donde se aprecia la primera visual de la ciudad de Toledo siendo además esta carretera la vía principal de entrada de turistas en la ciudad.

Muro protección área deportiva Javier Lozano (Margen D y Margen I)- 230 m. Muro de hormigón armado in situ. Pk i 1302+300. Alto: 9m (esta altura figura en el anejo de estructuras). No obstante, si se observa el perfil longitudinal puede deducirse una altura de 12 metros en el arranque del muro.

- Reposición redes abastecimiento

Se han considerado 250 metros.

En esta alternativa la estimación parece más acertada.

- Afección en aproximadamente pk1302+546. Debe reponerse tubería FD150 para evitar quede enterrada por muro. Estimación: 40 m.
- Posible afección puntual en apoyo viaducto en pk 1303+121, tubería FD600.
- Afección puntual por construcción cimentación pérgola en pk 1204+020: la traza cruza una tubería de FD600. Debe contabilizarse la reposición de la longitud necesaria.
- Afección por cruce con tuberías del depósito de Palomarejos-Buenavista.En el pk 1204,70 se produce un cruce con tres tuberías de abastecimiento:
 FD450, FD300 y FD600, deberán reponerse en el camino que habrá de
 construirse bajo el Paso Superior, se estima una longitud de reposición de
 40 metros por cada tubería.

Reposición redes saneamiento

En cuanto al saneamiento no se ha tenido en cuenta en el Estudio Informativo ninguna afección.

Hay que considerar lo siguiente:



Toledo

de

- Posible afección puntual en apoyo viaducto en pk 1302+162 a colector de 600mm de diámetro.
- Redes de pluviales en zona polideportivo.
- Posible afección puntual en apoyo viaducto en pk 1302,91 a colector de 600mm de diámetro.
- Posible afección puntual en apoyo viaducto en pk 1303+266 a colector de 600mm de diámetro.

En principio se puede concluir que la afección a servicios públicos municipales es menor en la alternativa I.3 que en la I.2, a pesar de haber contabilizado los mismos servicios afectados en el Estudio Informativo.

- Ocupación de zonas de dominio público municipal:
- . Zona de Safont: la primera de ellas ya tratada en la anterior alternativa en la zona de Safont pero en este trazado de forma más excéntrica lo que permite un mayor potencial de usos en la ribera.

. Zona Salto del Caballo: La segunda es en la zona del Polideportivo. Para esta zona se ha planteado en el estudio lo siguiente: Muro protección área deportiva Javier Lozano (Margen D y Margen I)- 230 m. Muro de hormigón armado in situ. Pk i 1302+300. Alto: 9m (esta altura figura en el anejo de estructuras). No obstante, si se observa el perfil longitudinal puede deducirse una altura de 12 metros en el arranque del muro. De considerar esta alternativa es imprescindible el acortamiento del muro en su arrangue, de tal manera que comience en el pk aproximadamente 1302+370, alargando el viaducto para dejar el vial intacto y no perjudicar la circulación en esta zona que es de notable afluencia de personas, y no sólo para mantener las condiciones de circulación sino también puede ser interesante para evitar empezar el arrangue del muro en zona inundación de periodo de retorno 500 años. Además, la construcción de este muro provocará el desplazamiento de la caldera situada aproximadamente en el 1302+470.

. Asimismo, para la Alternativa I.3 en el entorno del pk 1302.8, por la presencia de viaducto y proximidad a edificaciones urbanas debe contemplarse la instalación de pantallas anti-ruido.

ALTERNATIVA 1.4

En cuanto a su trazado sigue, aproximadamente la misma directriz que la anterior por lo que, en primer lugar, las afecciones al Parque de Safont son las mismas.



de Toledo

Continúa con el mismo trazado entre las instalaciones deportivas municipales, pero, en este caso, mediante un falso túnel lo que permitiría restituir la comunicación transversal entre el Estado de Fútbol y el complejo Piscina-Pabellón. El paso a través de la Unidad de Actuación del Arroyo del Aserradero se efectúa, igualmente, mediante un falso túnel lo que posibilitaría un cierto desarrollo del ámbito si bien limitando sus aprovechamientos. Finalmente, una vez superada la entrada por la A-42 mediante falso túnel, discurre por la ladera entre el cementerio y la autovía, en este caso en trinchera por lo que la afección visual en el acceso a la ciudad se reduce considerablemente.

En lo referente a los impactos acústicos de las distintas alternativas hay que indicar que ésta es la que menor impacto tiene ya que se encuentra más separada de la población y está soterrada en su mayor parte.

A la vista de las observaciones indicadas se realizan las siguientes CONCLUSIONES:

Cualquiera de las 3 alternativas, al plantear una nueva estación en paralelo a la existente, conlleva una incidencia directa sobre el inmueble de la estación actual, declarado Bien de Interés Cultural con la Categoría de Monumento por el Decreto 232/1991, de 26 de noviembre (D.O.C.M. 18-12-91).

Además, la ejecución de esta nueva estación en la ubicación y con el trazado propuestos, provocaría un condicionamiento total de la viabilidad de futuros desarrollos en el ámbito de la denominada Huerta del Rey, en la que se encuentra otro edificio singular, el Palacio de Galiana, declarado Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento Histórico-Artístico, por Decreto de fecha 3 de junio de 1931 (Gaceta de Madrid 04-06-31), que quedaría completamente aislado de la ciudad entre el río y la nueva infraestructura ferroviaria.

Por otro lado, esta nueva infraestructura se constituye en una frontera para el Barrio de Santa Bárbara siendo este ámbito de la vega del río su zona natural de expansión, ya que el mismo cuenta con una acusada topografía en sus límites este y sur siendo además colindante con terrenos adscritos a la defensa nacional.

En todo caso, esta afección e impacto negativo sobre la ciudad se reduciría notablemente si la estación se propusiera en una nueva ubicación al otro margen de la A-42, en la zona de contacto junto al polígono Santa María de Benquerencia.

Exemo. Ayuntamiento de

Toledo

En cuanto a los estudios presentados:

- . Resulta prioritaria la elaboración de un <u>proyecto de integración</u> <u>arquitectónica</u> del viaducto sobre el río, no siendo admisible la solución propuesta en las alternativas presentadas.
- . Se debería realizar un <u>estudio ambiental específico</u> para este tramo en el que se evalúen las alternativas sobre la base de los aspectos y ponderación de los mismos que más correlación y coherencia presenten con las servidumbres de paisaje de la ciudad derivada de los compromisos existentes al respecto, especialmente el figurar en la lista del Patrimonio Mundial.
- . Independientemente de la alternativa, la infraestructura debe plantearse a una mayor distancia del suelo urbano Unidad Urbanística 30 "Carrasco", urbanización Valparaíso, debiendo considerarse, en su caso, pantallas antiruido.
- . Se deben atender a <u>las principales estructuras con afecciones sociales</u> indicadas en este informe, así como a las observaciones en cuanto a la reposición de redes municipales y ocupación de dominio público local.

En consecuencia, a la vista de lo informado y evaluadas las diferentes incidencias en cuanto a la ordenación urbanística, afección sobre los suelos urbanos consolidados, población, aspectos de preservación del patrimonio cultural, arqueológico y paisajístico, criterios ambientales, de impacto acústico, principales estructuras de afección social, reposición de redes municipales y ocupación de dominio público local, se estima que la opción menos lesiva para la ciudad de las propuestas sería la I.4. No obstante, analizadas las afecciones anteriormente expuestas, esta última también debería ser desechada, entendiendo que lo más beneficioso y que reduciría notablemente tanto las afecciones como el impacto negativo sobre la ciudad, sería que la nueva estación de servicio a la línea Madrid-Extremadura en su paso por Toledo, se propusiera en una nueva ubicación al otro margen de la carretera A-42, en la zona de contacto junto al polígono Santa María de Benquerencia.

Todo ello, sin perjuicio del mantenimiento, en todo caso, de la actual estación para la línea Madrid-Toledo."



de Toledo

15.4) ALEGACIONES EN TRÁMITE DE AUDIENCIA EN RELACIÓN A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD, POR LA QUE SE ACUERDA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA NUEVA PARADA DE LA RUTA R3, TOLEDONAMBROCA (ASTRA DE NAMBROCA) EN LA GLORIETA DEL CENTRO COMERCIAL "LUZ DEL TAJO", COINCIDENTE CON LA PARADA DE LAS LÍNEAS URBANAS 91 Y 92.- La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda aprobar en sus propios términos las alegaciones que se contienen en el informe suscrito por la Concejalía Delegada de Movilidad en el expediente de que se deja hecha referencia en el epígrafe, y cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

"Con fecha de 21 de enero de 2021, la Jefatura del Área de Transportes y Movilidad de la Dirección General de Transportes y Movilidad, confiere a este **Ayuntamiento un plazo de 10 días**, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, para formular alegaciones.

A dicho escrito se acompaña propuesta de resolución firmada con la misma fecha, en cuya virtud se establece una nueva parada de la ruta R3, Toledo-Nambroca (ASTRA de Nambroca) en la intersección de la Avda. Río Guadarrama con la C/Río Sagreda de Toledo (glorieta del Centro Comercial Luz del Tajo) coincidente con la parada de las Líneas Urbanas 91 y 92.

Haciendo uso del trámite concedido al amparo del artículo 82 de la LPAC, se formulan, en tiempo y forma, las siguientes:

ALEGACIONES

- 1.- Con fecha de 23 de diciembre de 2020, la Concejalía Delegada de Movilidad, Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Participación Ciudadana, emite informe en relación al escrito formulado por la Dirección General de Transportes y Movilidad con fecha de 27 de noviembre de 2020 en el que hace constar que "es decisión de esta Concejalía no autorizar su solicitud de parada en el lugar indicado dentro del término municipal de Toledo".
- 2.- Al escrito de fecha de 21 de enero de 2021, la Jefatura del Área de Transportes y Movilidad de la Dirección General de Transportes y Movilidad, en virtud del cual se confiere trámite audiencia en el expediente a este Ayuntamiento, se acompaña la propuesta de resolución, en cuya virtud se autoriza el establecimiento de la nueva parada, se habilita el uso solo para el tráfico de viajeros entre Toledo y Nambroca -no permitiendo el tráfico de viajeros con otras paradas del municipio de Toledo-, y se señala, genéricamente que los horarios de los servicios de la/s ruta/s que se establezca/n tengan en cuenta los servicio de transporte público urbanos, a fin de reducir la probabilidad de coincidencia de unos y otros.



El artículo 82 de la LPAC al regular el trámite de audiencia establece que ésta debe tener lugar, "Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución", en este caso tal propuesta ya está redactada, y así se nos ha trasladado, contraviniendo así el precepto y haciendo baldío el trámite de audiencia.

Por otra parte, el hecho de que se señale genéricamente que los horarios de los servicios de la/s ruta/s que se establezca/n – sin ningún tipo de concreción. tengan en cuenta los servicios de transporte público urbanos, a fin de reducir la probabilidad de coincidencia de unos y otros-, confiere a la Dirección General de Transportes y Movilidad un ámbito de discrecionalidad que no amparan sus competencias, y paralelamente, una invasión en el marco competencial de este Ayuntamiento y una patente indefensión al no poder formular alegaciones en ese extremo tan relevante.

3.- El artículo 27.5 de la Ley 14/2005, de 29-12-2005, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha, al regular las Paradas urbanas de servicios interurbanos o zonales, establece que, "con carácter general, en los municipios que dispongan de estación de autobuses, será obligatorio su utilización para todos los servicios interurbanos que tengan parada en ese municipio. Excepcionalmente podrán ser eximidos de esta obligación por la Consejería competente en materia de transportes".

Pues bien, la Dirección General de Transportes y Movilidad con la parada que pretende autorizar, hace una interpretación extensiva del carácter excepcional con el que se contempla la no utilización de la estación de autobuses del municipio de Toledo, interpretación extensiva de una excepción, que proscribe el apartado 2 del artículo 4 del Código Civil.

4.- Además de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante TRBRL, en cuyo apartado 2, letra g) contempla como competencia propia, la ordenación del tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, y transporte colectivo urbano, deben tenerse en cuenta otras normas sectoriales específicas.

Así, conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, corresponde a los municipios:

"a) <u>La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad,</u> así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración".

Añade, el artículo 40 de dicho Decreto Legislativo 6/2015 que, <u>queda</u> <u>prohibido parar</u> en los siguientes casos:



Extino. Ayuntamten do

de Toledo

"i) En las zonas destinadas para estacionamiento y **parada de uso exclusivo para el transporte público urbano**", precepto que impide que se pueda instalar la parada donde la propuesta de resolución contempla, al tratarse de la parada del transporte urbano correspondiente a las líneas 91 y 92. Por otra parte, la Junta de Comunidades no puede disponer de infraestructuras de transporte urbano de propiedad municipal, sin contar con la autorización del Ayuntamiento.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 53. 1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los Cuerpos de Policía Local deben ejercer las siguientes funciones:

"b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación".

En el transporte colectivo interurbano de viajeros se produce una concurrencia de potestades administrativas, cuando los vehículos que realizan dicho servicio público circulan por el casco urbano de las poblaciones, pues en tal supuesto a las facultades de ordenación del transporte de carreteras y cumplimiento y modificación de las condiciones de la concesión otorgada para la prestación de dicho servicio que corresponden a las Comunidades Autónomas, se añaden las conferidas a los Ayuntamientos, siendo criterio decisivo a emplear en dicha delimitación, el fin en atención al cual el ordenamiento jurídico concede esas facultades.

La posibilidad de, por un lado, modificar el itinerario de la ruta Nambroca-Toledo, y establecer una parada en el Centro Comercial de Luz del Tajo -con los problemas de afección al tráfico tanto de dicho Centro, como del nuevo Hospital, que luego se detallaran-, obedece a razones de mera conveniencia, que no deben primar en detrimento de la necesidad de garantizar la movilidad de la ciudad de Toledo.

Consecuentemente, el fin para el que el artículo 27 de la Ley 14/2005 confiere a la Consejería competente en materia de transportes el establecimiento de la ubicación de las paradas urbanas en que los servicios regulares de transporte interurbano, no puede ser la mera conveniencia, o el interés del concesionario de la ruta Nambroca-Toledo, al amparo del artículo 75 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, en adelante LOTT.

5.- Por otra parte, el Ayuntamiento de Toledo, en virtud del Convenio del Área Supramunicipal (ASTRA) de Toledo, acordó una serie de rutas, y la que se propone, que si bien no es nueva tiene un itinerario diferente, se encuentra fuera de dicho marco, obedeciendo a un Convenio Bilateral entre el Ayuntamiento de Nambroca y la Junta de Comunidades, que no puede perjudicar a este Ayuntamiento, al no haber sido parte en aquél.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

6- Además, esta situación, repetida desde hace años, viene perjudicando los intereses del Ayuntamiento, produciendo una reducción de los usuarios de nuestro transporte urbano, y por consiguiente de sus ingresos.

Esta reducción puede comportar un perjuicio económico al Ayuntamiento, en la medida en que dicha pérdida afecte al equilibrio económico de la concesión de transporte urbano del municipio de Toledo, perjuicio que debería ser oportunamente resarcido por la Junta de Comunidades si finalmente autorizase la parada.

- 7.- La parada planteada incide además en los ingresos de la Estación de Autobuses, al disminuir los viajeros, haciendo menos atractivo el alquiler de los locales comerciales, que la sustentan económicamente y mediante la oferta de sus servicios, esta infraestructura. Así, se comprueba que, años tras año, y tras varias licitaciones, los locales comerciales siguen sin tener interés para comerciantes.
- 8.- El Ayuntamiento gestiona la Estación de Autobuses concesionario de la Junta de Comunidades. El cambio de ruta y la parada que se plantea autorizar, posterga esta infraestructura vaciándola de objeto.

La antigüedad de la Estación de Autobuses de Toledo, y la escasa inversión realizada, particularmente relevante en lo que afecta a las escaleras mecánicas y sistemas de climatización, además, hace que la gestión de la Estación de Autobuses, sino sirve para el uso obligatorio de todos los servicios interurbanos, no tenga interés práctico para el Ayuntamiento.

9.- Considerando los datos de utilización de la línea aportados por la propia Consejería de Fomento-1,31 pasajeros por expedición-, no resulta lógico asumir, desviando la habitual ruta del servicio ASTRA por la ciudad de Toledo.

A la luz de los criterios que conforme al el apartado 3 del artículo 27 de la Ley 14/2005 han de tenerse en cuenta para la ubicación de las paradas urbanas de servicios interurbanos.

- a) El número de posibles usuarios -1,31, pasajeros por expedición-, según los propios datos aportados por la Junta de Comunidades, en comparación con el número de posibles usuarios del transporte colectivo urbano, y del resto de vehículos, no avala la autorización de la parada, ni el desvío de la habitual ruta Nambroca-Toledo, sin utilizar la Estación de Autobuses.
- b) La parada repercute negativamente, como no podía ser de otra manera en la movilidad de la ciudad de Toledo, al concurrir con el transporte colectivo urbano, y el enorme tráfico que genera el Centro Comercial.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

La instalación de la parda, complica aún más el tráfico en la zona del Centro Comercial y en el nuevo Hospital, que, pese a no estar en total funcionamiento en el momento actual, sin duda lo estará en un momento próximo.

La solución más plausible, dado que el acceso a la parada proyecta se realizaría a través de una carretera nacional de acceso único, sería que la Junta de Comunidades, proyectara y ejecutar, la fortuna variante, a fin de no comprometer, gravemente, el acceso y la movilidad en relación al nuevo Hospital y a Centro Comercial Luz del Tajo.

La parada se pretende ubicar en el mismo lugar habilitado para el servicio regular urbano de autobuses de la ciudad de Toledo, donde en fin de semana concurren dos líneas, la 91 y la 92, parada que se encuentra en la glorieta principal de entrada al centro comercial, entre las calles Río Sagreda y Río Guadiana, y está habilitada para la parada de un solo autobús.

Precisamente son los fines de semana cuando más se incrementa el volumen de vehículos de usuarios particulares al centro comercial, por lo que aumentar el acceso de vehículos de gran tonelaje y tamaño, e incluso la coincidencia de más de un autobús en la citada parada, supondría un claro perjuicio a la movilidad del entorno.

- c) Incide, además, como se ha dicho en los ingresos derivados del uso del transporte público de viajeros, así como los derivados de la explotación de la Estación de Autobuses.
- d) Los usuarios de la ruta Nambroca-Toledo, pueden acceder al Centro Comercial haciendo uso de las líneas de transporte urbano 91 y 91.

Por todo lo cual, se estima que **no debe procederse a autorizar** una nueva parada de la ruta R3, Toledo-Nambroca (ASTRA de Nambroca)."



Toledo

de

16°.- CORRESPONDENCIA.-

No se recibió.

17°.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se formularon.

Y habiendo sido tratados todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las trece horas y quince minutos de la fecha al inicio consignada. De todo lo que, como Concejal-Secretaria, DOY FE.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Milagros Tolón Jaime.

LA CONCEJAL-SECRETARIA, Mar Álvarez Álvarez.